



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS VULNERADOS POR LA
NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE UNA MENOR EN EL CASO DE
DOBLE MATERNIDAD

APOLO TANDAZO JOHNNY JOSE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

NAGUA ROMERO EDWIN GABRIEL
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA
2019



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS VULNERADOS POR
LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE UNA MENOR EN EL CASO
DE DOBLE MATERNIDAD

APOLO TANDAZO JOHNNY JOSE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA

NAGUA ROMERO EDWIN GABRIEL
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA

MACHALA
2019



UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO TITULACIÓN
ANÁLISIS DE CASOS

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS VULNERADOS POR LA NEGATIVA DE
INSCRIPCIÓN DE UNA MENOR EN EL CASO DE DOBLE MATERNIDAD

APOLO TANDAZO JOHNNY JOSE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

NAGUA ROMERO EDWIN GABRIEL
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

CORREA CALDERON JOSE EDUARDO

MACHALA, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

MACHALA
2019

Nota de aceptación:

Quienes suscriben, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS VULNERADOS POR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE UNA MENOR EN EL CASO DE DOBLE MATERNIDAD, hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.



CORREA CALDERON JOSE EDUARDO
0704778836
TUTOR - ESPECIALISTA 1



ANDINO ESPINOZA JULIO FERNANDO
0101363927
ESPECIALISTA 2



SUQUI ROMERO GABRIEL YOVANY
0702672098
ESPECIALISTA 3

Machala, 17 de septiembre de 2019

Urkund Analysis Result

Analysed Document:	Analisis Juridico de los Derechos Vulnerados por la negativa de inscripcion de una menor en el caso de Doble Maternidad. Intro-Recomendaciones.pdf (D55167990)
Submitted:	01/09/2019 18:35:00
Submitted By:	michesp31@gmail.com
Significance:	5 %

Sources included in the report:

PROPUESTA ERICKA LOPEZ.docx (D48923673)
ESTUDIO DEL CASO ERICKA LOPEZ.doc (D48909282)
segunda parte del trabajo.docx (D40593023)
ambato.docx (D41634475)
TESIS CORREGIDA bones.docx (D46082279)
EXAMEN COMPLEXIVO RUIZ BUESTAN ANNELIE MISHEL.docx (D41856646)
ESTUDIO DE CASO - Suárez - Valdéz.docx (D34656392)
ESTUDIO DE CASO - Suárez - Valdéz.docx (D34643961)
ef9bf592-acf3-4464-b7e5-162b8f42335d

Instances where selected sources appear:

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

Los que suscriben, APOLO TANDAZO JOHNNY JOSE y NAGUA ROMERO EDWIN GABRIEL, en calidad de autores del siguiente trabajo escrito titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS VULNERADOS POR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE UNA MENOR EN EL CASO DE DOBLE MATERNIDAD, otorgan a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tienen potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

Los autores declaran que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

Los autores como garantes de la autoría de la obra y en relación a la misma, declaran que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asumen la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 17 de septiembre de 2019



APOLO TANDAZO JOHNNY JOSE
0704831395



NAGUA ROMERO EDWIN GABRIEL
0705974335

Dedicado a mi madre y hermano, quienes a pesar de mis tropiezos siempre me animaron a seguir adelante. Y para mi esposa Carolina e hija Charlotte, esta va por ustedes.

Johnny A.

El presente trabajo está dedicado a:

A mi madre, Amada Romero González, quien con su amor, paciencia, y esfuerzo diario, me ha dado su guía y apoyo incondicional, ella fue la encargada de inculcar en mí que cualquier adversidad u obstáculo por más difícil que parezca puede ser superable y que todo se puede alcanzar si me lo proponía, gracias a su amor, empeño y dedicación he llegado a cumplir una de mis metas proyectadas.

A mi hermana, Malena Nagua Romero, quien a lo largo de todo este proceso de formación estuvo a mi lado apoyándome en todo momento, a pesar de ser menor ha sido la encargada de infundir en mi coraje y valentía, una hermana, una amiga, una compañera de vida.

Como palabras finales, gracias a las dos mujeres que son la fuerza de mi vida.

Edwin N.

RESUMEN EJECUTIVO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS VULNERADOS POR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE UNA MENOR EN EL CASO DE DOBLE MATERNIDAD.

AUTORES:

Johnny José Apolo Tandazo

Edwin Gabriel Nagua Romero

TUTOR:

Abg. José Eduardo Correa Calderón, Mgs.

En el presente trabajo se analizará la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en el Caso N° 1692-13-EP, Sentencia N° 184-18-SEP-CC, enfocado al análisis de la figura jurídica de la filiación como derecho fundamental de las familias homoparentales; el caso concreto trata sobre la petición que realizó Nicola Susan Rotheron y Helen Louise Bicknell al Director del Registro Civil, Identificación y Cedulación para que inscriba a su hija Satya Amani con sus dos apellidos maternos; la doble maternidad como figura jurídica no estaba prevista en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, debido a que la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación en su artículo 32 establecía como requisito de inscripción de la menor, los nombres y apellidos, y nacionalidad del padre y la madre, por lo que fundamentándose en que nuestra legislación no contemplaba esta posibilidad, al ser una familia formada por dos mujeres, mediante oficio negaron la inscripción de la menor con los dos apellidos maternos.

Para poder entender la profundidad e importancia del presente trabajo es determinante poder entender los diferentes términos conceptuales referentes al presente caso, teniendo en cuenta que la familia como concepto desde su concepción más tradicional como la

unión entre un hombre y una mujer con el fin de tener hijos por toda la vida, pero sin pasar por alto la evolución de este concepto, debido a que la bien familia y de los diversos tipos de personas que la integran ha cambiado, llevando a una realidad social diferente a la tradicionalmente aceptable, lo que ha dado como resultado una amplia gama de tipos de familia, además de que el matrimonio ya no es la única institución jurídico de la familia en la sociedad, debido a que muchas parejas optan por no casarse, y por lo tanto, para proteger sus derechos se creó una nueva figura jurídica, adaptando las diferentes legislaciones a esta realidad configurándose la unión de hecho.

Debido a los avances científicos a lo largo de los siglos, en estas últimas décadas la reproducción humana ya no es exclusiva de parejas heterosexuales, debido a las diferentes técnicas de reproducción humana asistida, creadas en su tiempo para ayudar a las parejas tradicionales a tener hijos debido a diferentes dificultades que presentaban, no es ajeno a la realidad que estas técnicas también fueron adoptadas por parejas del mismo sexo, que mediante una planificación y su voluntad de procrear y formar una familia, decidieron tener hijos mediante la ayuda de estas técnicas, debido a esta evolución y a las prácticas sociales derivadas de estas técnicas, las formas de filiación, es decir, la forma de crear vínculos familiares, tuvieron que adaptarse a esta nueva realidad, para proteger el fin único de la sociedad que es la familia, garantizando a todos los diversos tipos de familias el derecho que tienen de existir, obedeciendo a principios y derechos humanos de aplicación universal.

Mediante el análisis jurídico-doctrinario se profundizara en los principios y los derechos vulnerados, que son los siguientes: la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de motivación, la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad, la igualdad y no discriminación, la familia en sus diversos tipos, y el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes; también se analizará el alcance de este fallo, respecto a la utilización de técnicas de reproducción asistida.

Además de revisar la actuación, y la importación de la aplicación directa de los diferentes servidores, funcionarios públicos y judiciales, para que desde el momento en que conocen determinados casos que si bien no puedan estar contemplados y desarrollados en la ley puedan actuar acorde a los principios constitucionales; este tipo de estudio de casos nos permite analizar los derechos principios, desde una perspectiva garantista, obedeciendo la progresividad del derecho.

PALABRAS CLAVES:

Filiación, doble maternidad, familia homoparental, derecho a la igualdad, reproducción asistida.

ABSTRACT

LEGAL ANALYSIS OF THE RIGHTS VULNERED BY THE NEGATIVE OF REGISTRATION OF A MINOR IN THE CASE OF DOUBLE MATERNITY.

AUTHORS:

Johnny José Apolo Tandazo

Edwin Gabriel Nagua Romero

TUTOR:

Abg. José Eduardo Correa Calderón, Mgs.

In this paper, the sentence issued by the Constitutional Court of Ecuador will be analyzed in Case No. 1692-13-EP, Judgment No. 184-18-SEP-CC, focused on the analysis of the legal figure of the affiliation as a fundamental right of homoparental families; the specific case is about the petition that Nicola Susan Rothern and Helen Louise Bicknell made to the Director of the Civil Registry, Identification and Certification to register her daughter Satya Amani with her two maternal surnames; double maternity as a legal figure was not provided for in the Ecuadorian legal system, because the Civil Registry, Identification and Certification Law in its article 32 established as a requirement for the registration of the minor, the names and surnames, and nationality of the father and the mother, so based on the fact that our legislation did not contemplate this possibility, being a family formed by two women, by trade they denied the inscription of the child with the two maternal last names.

In order to understand the depth and importance of the present work, it is crucial to be able to understand the different conceptual terms referring to the present case, taking into account that the family as a concept from its most traditional conception as the union

between a man and a woman in order to have children throughout life, but without ignoring the evolution of this concept, because the good family and the various types of people who have integrated it have changed, leading to a different social reality from the traditionally acceptable one, which has as a result a wide range of family types, in addition to marriage is no longer the only legal institution of the family in society, because many couples choose not to marry, and therefore, to protect their rights they He created a new legal figure, adapting the different laws to this reality, configuring the de facto union.

Due to scientific advances over the centuries, in recent decades human reproduction is no longer exclusive to heterosexual couples, due to the different techniques of assisted human reproduction, created in their time to help traditional couples to have children Due to different difficulties they presented, it is no stranger to the reality that these techniques were also adopted by same-sex couples, who through planning and their willingness to procreate and start a family, decided to have children through the help of these techniques, because to this evolution and to the social practices derived from these techniques, the forms of affiliation, that is, the way of creating family ties, had to adapt to this new reality, to protect the unique purpose of the society that is the family, guaranteeing all the different types of families have the right to exist, obeying principles and human rights of application universal.

The legal-doctrinal analysis will deepen the principles and rights violated, which are the following: effective judicial protection, due process in the guarantee of motivation, personal identity in relation to obtaining nationality, equality and non-discrimination, the family in its various types, and the principle of best interest of girls, boys and adolescents; The scope of this failure will also be analyzed, regarding the use of assisted reproduction techniques.

In addition to reviewing the performance, and the importation of the direct application of the different servers, public and judicial officials, so that from the moment they know certain cases that although they may not be contemplated and developed in the law they can act according to the constitutional principles; This type of case study allows us to analyze the rights principles, from a guarantee perspective, obeying the progressivity of the law.

KEYWORDS:

Filiation, double motherhood, homoparental family, right to equality, assisted reproduction.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO.....	IV
ABSTRACT.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO I.....	4
1. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO	4
1.1. Definición y contextualización del objeto de estudio.....	4
1.2 Hechos de interés:.....	5
1.3 Objetivos de la investigación.....	7
1.3.1. Objetivo general.....	7
1.3.2. Objetivos específicos:	7
CAPÍTULO II	8
2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA EPISTEMOLÓGICA DEL ESTUDIO.....	8
2.1. Descripción del enfoque epistemológico de referencia.	8
2.2 BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
2.2.1 La filiación.....	9
2.2.1.1 Naturaleza jurídica.....	9
2.2.1.2 Tipos de filiación	10
2.2.1.3. La filiación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	11
2.2.2. La familia.....	12
2.2.2.1. Definición	12
2.2.2.2. Clases de familia.....	12
2.2.2.3. Instituciones Socio-Familiares.....	14

2.2.2.3.1. Matrimonio	14
2.2.2.3.2. Unión de Hecho	15
2.2.2.4 Mecanismos de reproducción asistida para acceder a la maternidad o paternidad.	16
2.2.2.4.1. Estimulación Ovárica.....	16
2.2.2.4.2. Inseminación Artificial	17
2.2.2.4.3. Fecundación In Vitro	17
2.2.2.4.4. Inyección Espermática Intracitoplasmática (ICSI)	17
2.2.2.4.5. Transferencia de Gametos a las Trompas de Falopio (GIFT)	18
2.2.3. Análisis del caso Satya Amani y su incidencia en la filiación en familias homoparentales.	18
2.2.3.1 Derechos vulnerados de la menor Satya Amadi.	21
2.2.3.1.1 Derecho a la Identidad	21
2.2.3.1.2 Derecho a la Nacionalidad	22
2.2.3.1.3 Derecho a tener una familia	23
2.2.3.1.4 Derecho a la igualdad y no discriminación.....	24
2.2.3.1.5 La prevalencia del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes	26
2.2.4 Alcance y efectos de la sentencia de caso Satya.....	28
2.2.4.1 Reparación integral como derecho de la víctima.....	28
2.2.4.2 Características de la reparación integral	29
2.2.4.3 Formas de reparación.....	29
2.2.4.4 Medidas de reparación emitida por la corte constitucional en el Caso Satya Amani.....	32
2.2.4.5 Jurisprudencia – Regla Jurisprudencial.	33
2.2.5 Derecho Comparado	34
2.2.5.1 Legislación española.....	34
2.2.5.2 Legislación mexicana	35

CAPITULO III.....	37
3. PROCESO METODOLÓGICO	37
3.1. Diseño o tradición de la investigación seleccionada	37
3.1.1. Aspectos generales.....	37
3.1.2. Tipo de Investigación.....	38
3.1.3. Estructura metodológica	38
3.1.3.1. Método Deductivo – Inductivo	38
3.1.3.2. Analítico – Sintético	38
3.1.3.3. Exegético	39
3.1.3.4. Sistemático.....	39
3.1.3.5. Histórico.....	39
3.1.3.6 Comparativo.....	39
3.1.4 Nivel o Tipo de Investigación.....	40
3.1.5 Sistema de categorización en el análisis de datos	40
CAPITULO IV	42
4. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN	42
4.1. DESCRIPCIÓN Y ARGUMENTACIÓN TEÓRICA DE LOS RESULTADOS	42
4.2 Conclusiones.....	46
4.3 Recomendaciones	47
BIBLIOGRAFÍA	49

INTRODUCCIÓN

Desde la aprobación de la Constitución de Montecristi en el año 2008, Ecuador entro en una nueva era en lo referente a materia de Derechos Humanos. La implementación de un esquema Constitucional de Derechos y Justicia supuso para el Estado toda una revolución en cuanto al alcance efectivo del tutelaje de derechos debido a que estas normas son de aplicación directa e inmediata y su carácter es vinculante respecto a las demás normativas de inferior jerarquía, lo que permite el uso eficaz de los principios y garantías establecidos en nuestra Carta Magna.

El presente caso objeto de estudio titulado “Análisis jurídico de los Derechos vulnerados por la negativa de inscripción de una menor en el caso de Doble Maternidad.”, es presentado bajo una completa y formal investigación que tiene por objeto poner de relieve la manera en cómo fue abordada por el dictamen de la Corte Constitucional en el caso N° 1692-12-EP, sentencia N° 184-18-SEP-CC de la Acción Extraordinaria de Protección planteada por Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell y el efecto y alcance en casos análogos, necesario debido a que en el Estado ecuatoriano la familia ha evolucionado a diversos tipos, convirtiéndose en un caso de gran relevancia en materia constitucional. Para esto hemos identificado el origen del proceso judicial del presente hecho constitucional seleccionado, siendo este el acto administrativo realizado por el Registro civil, y a partir de aquí realizaremos un pormenorizado análisis jurídico, doctrinario del presente caso, mismo que se desenvolverá en cuatro capítulos, apegado a la exigencia que el Reglamento de Titulación de la Universidad Técnica de Machala exige para la presentación de un Análisis de Caso previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de la Republica.

El Primer Capítulo está constituido por las Generalidades del Objeto de Estudio así como los hechos de interés que se derivan de la Sentencia objeto en relación al acto administrativo donde se expondrá de forma clara y concisa la decisión de la Corte Constitucional en el caso N° 1692-12-EP, Sentencia N° 184-18-SEP-CC, para determinar el objetivo general y los objetivos específicos en el desarrollo del presente estudio de caso. En el Segundo Capitulo abordaremos la problemática usando las diversas fuentes de investigación recopiladas, y poder armar así la estructura teórica de este Estudio de Caso. Para esto haremos un breve repaso sobre el carácter del garantismo constitucional

ecuatoriano, los antecedentes históricos y los principios referentes a la progresividad de los derechos. También se realizara una comparativa entre la Constitución Ecuatoriana de 1998 y la vigente actualmente en lo referente a la concepción del concepto de familia que cada una de estas tenían, el contenido de los Instrumentos Internacionales de Derechos humanos de los cuales nuestro país es signatario y por ultimo una comparativa entre la legislación ecuatoriana y de las legislaciones colombiana y mexicana referentes a la materia en cuestión, y por último, una exposición del marco epistemológico de este trabajo.

El Tercer Capítulo estará compuesto por una descripción general de la metodología utilizada en el desarrollo de este Estudio de Caso, para lo cual nos basamos en el método exegético, analítico-sintético, histórico, comparativo y el inductivo-deductivo, y sobre todo debido a la naturaleza del caso, esta investigación fue documental. La categorización y posterior análisis de los datos arrojados por esta investigación también quedan descritos al final de este capítulo.

En el Cuarto Capítulo, haremos una valoración de los resultados de esta investigación, y posteriormente elaboramos las conclusiones y recomendaciones nacidas a raíz de lo expuesto. Así también, se muestra la bibliografía y web grafía utilizada en el presente trabajo así como también los anexos, donde se detalla las respectivas captures de las revistas científicas consultadas (Dialnet, Scielo, Redalyc, Doaj), dando así cumplimiento a los parámetros establecidos en el Reglamento y Guía Complementaria de Titulación de la Universidad Técnica de Machala.

CAPÍTULO I

1. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. Definición y contextualización del objeto de estudio.

La filiación es un término que generalmente se usa para referirse a la procedencia de los hijos respecto de los padres que proviene del latín “*filiatio*”, al respecto la Real Academia Española lo define de la siguiente manera: “1. Acción y efecto de filiar o filiarse; 2. Procedencia de los hijos respecto a los padres.” (2014), en el mismo sentido en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas se anota lo siguiente: “Acción y efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo. Esas mismas señas personales. Subordinación o dependencia que personas o cosas guardan con relación a otras superiores o principales” (1993), de igual manera se encuentra la siguiente definición “La filiación es el estado de una persona considerada como hijo, en sus relaciones con su padre o madre” (Morales, 1992, pág. 257).

En relación a lo expuesto en líneas anteriores la filiación es una acción que crea el vínculo biológico y jurídico de los integrantes de una familia que en su forma tradicional es definida como un “organismo social constituido por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia” (Fundación Tomás Moro, 1999), la filiación es el reconocer respectivamente la paternidad o maternidad, esto crea una relación entre ascendientes y descendientes, es así que la filiación es el acto de inscribir a los hijos con los datos personales de su familia, es decir, sus apellidos, lo cual le otorga una identidad al menor; el origen del vínculo puede ser biológico o un vínculo creado jurídicamente, esto abarca una amplia gama de derechos presentes en la Constitución de la República del Ecuador y en Tratados o Convenidos de Derechos Humanos que están relacionados a la filiación del menor por parte de su familia.

Dentro de este derecho de filiación interviene la institución pública encargada del registro de los menores para otorgar la respectiva cedula de identidad, esta entidad encargada es el Registro Civil, que realiza sus funciones para que mediante el acto de inscripción otorgar una identidad, nacionalidad y crea los vínculos jurídicos con sus progenitores. La norma ecuatoriana no contemplaba la filiación de un menor con dos apellidos maternos como lo es el caso de Satya Amani, la menor a la que se le negó la filiación de un segundo

apellido materno debido a que formaba parte de una familia integrada por dos mujeres, bajo la luz de los nuevos preceptos constitucionales que se establecieron en el año 2008 se otorgan derechos a los diferentes tipos de familia existentes en el Ecuador establecido en el Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador, otorgándoles una igualdad de derechos a los miembros de los diversos tipos de familia, este principio igualitario debe de ser garantizado por el Estado, este nuevo enfoque constitucional da origen a un derecho familiar con los mismos derechos y obligaciones, y se centra en las relaciones jurídico-familiar de los diversos tipos de familia.

Con relación a lo expuesto la presente investigación tiene como referente de estudio a la sentencia número 184-18-SEP-CC de una Acción Extraordinaria de Protección con el expediente número 1692-12-EP, el presente caso tiene como inicio la solicitud de una inscripción con dos apellidos maternos en el Registro Civil, este a su vez mediante un acto administrativo negó la inscripción de un segundo apellido materno de la menor nacida en territorio ecuatoriano, refiriéndose a que no niega la inscripción de la menor Satya Amani como hija biológica de Nicola Susan Rotheron sino que se abstiene de considerar a Helen Bicknell como segunda madre, esto da origen una acción de protección que negó las pretensiones de las recurrentes, por lo que se planteó el Recurso de Apelación que en su resolución ratificó la sentencia de primera instancia, ante esta resolución judicial se planteó la Acción Extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional que en sentencia declaró la vulneración de derechos constitucionales.

1.2 Hechos de interés:

Caso Nro. 1692-12-EP, Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC:

1. Nicola Susan Rotheron y Helen Louise Bicknell ciudadanas inglesas, quienes han conformado una familia en unión de hecho, la misma que fue formalizada en el Reino Unido en el año 2010 y registraron su unión de hecho el 24 de noviembre del 2011 ante la Notaria Vigésimo Octava del Cantón Quito.
2. El 08 de diciembre de 2011 en la ciudad de Quito, Nicola Susan Rotheron dio a la luz a la niña de nombres Satya Amani, la menor fue concebida mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida, esto es la inseminación artificial, la misma que fue realizada en Inglaterra según consta los certificados que acreditan la realización del procedimiento para así materializar la concepción de su hija

3. Nicola Susan Rothon junto a su pareja Helen Louise Bicknell acudieron a las oficinas del Registro Civil a fin de obtener la inscripción del nacimiento de su hija por lo que solicitaron al Registro Civil de la ciudad de Quito la Inscripción de su hija Satya Amani con dos apellidos maternos, siendo la madre biológica y su pareja de hecho.
4. Acto Administrativo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil mediante oficio Nro. 2012-9-DAJ del 10 de enero del 2012, que indica lo siguiente: “...en procura de precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna, y en virtud de que en nuestra legislación no contempla la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento, esta Dirección de Asesoría Jurídica, considera que no es procedente inscribir el nacimiento de la menor SATYA AMANI en los términos solicitados...” (Acción Extraordinaria de Protección, 2018)
5. Acción de Protección Nro. 0223-2012-VC, la misma que fue conocida por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales del Cantón Quito de Pichincha que en sentencia del 21 de Mayo del 2012 resolvió Inadmitir la Acción de Protección planteada en razón de que el acto administrativo es susceptible de ser impugnado en la vía judicial adecuada y eficaz contenida en la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo.
6. Recurso de Apelación del 24 de Mayo del 2012, conocido por los Jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección Nro. 0223-2012-VC que en sentencia dictada el 09 de Agosto del 2012 resuelve lo siguiente: “se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el defensor del Pueblo el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo, y se confirma la sentencia venida en grado” (Acción Extraordinaria de Protección, 2018)
7. Acción Extraordinaria de Protección que designada en el Caso Nro. 1692-12-EP, Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC del 29 de Mayo del 2018, que establece: “Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos; así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.” (Acción Extraordinaria de Protección, 2018)

1.3 Objetivos de la investigación.

1.3.1. Objetivo general.

Realizar un análisis doctrinario y jurídico de la vulneración de los derechos constitucionales a las familias formadas por parejas del mismo sexo para reconocer con sus apellidos a un menor con dos apellidos maternos, mediante el estudio del caso concreto de la Acción Extraordinaria de Protección del Caso Nro. 1692-12-EP, Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, para determinar si la resolución de la Corte Constitucional actuó en defensa de los intereses de la menor Satya Amani.

1.3.2. Objetivos específicos:

- Identificar los derechos vulnerados en el criterio emitido por la Dirección General de Registro civil mediante el oficio Nro. 2019-9-DAJ, en el que se le negó la posibilidad de que la menor sea reconocida con el apellido de sus dos madres.
- Evidenciar la vulneración del reconocimiento a los diversos tipos de familia en relación al derecho a la igualdad y no discriminación.
- Analizar la prevalencia del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes en derechos constitucionales que la ley podría limitar garantizado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO II

2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA EPISTEMOLÓGICA DEL ESTUDIO

2.1. Descripción del enfoque epistemológico de referencia.

En el Ecuador al igual que en todo el mundo, la institución de la familia y el matrimonio han venido evolucionando con el pasar del tiempo, tanto en su forma como en quienes la conforman, de ahí que hoy es cada vez más común encontrar hogares constituidos por personas auto identificadas como gay, lesbianas, transgeneros, transexuales, etc., quienes desde siempre han sufrido del rechazo social y la exclusión dentro de los distintos marcos legales que ha tenido nuestro país. Pero hay una realidad derivada de este hecho que no es menos importante y que no ha tenido la atención que merece y es el caso de los menores concebidos dentro de una familia homoparental a través de métodos de Reproducción Asistida.

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de Montecristi del 2008, el Ecuador pasa a convertirse en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, connotación que se ve reflejada en el carácter garantista de la misma, que no es otra cosa que la sujeción de todos los poderes públicos a los derechos consagrados en la Constitución que tienen todas las personas con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales frente a cualquier uso o abuso del poder del Estado.

Y es en este sentido, que de la Carta Magna emanan los Principios de aplicación de Derechos, que es un conjunto de preceptos que establecen los mecanismos de aplicación de derechos y el alcance de los mismos, así por ejemplo, en el Artículo 11 numeral se establece que:

El ejercicio de los derechos (...), 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...), 5. En materia de Derechos y Garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

Basados en lo expuesto, es claro que estos principios son de directa e inmediata aplicación, y no podrá aducirse la falta de norma como justificante para su inobservancia.

Esa es la importancia del garantismo constitucional, porque no solo que brinda un tutelaje efectivo de derechos ya constituidos, sino que vas allá, puesto que adquiere una dimensión de progresividad en la mejora de los mismos creándose una dinámica que prevenga el retroceso de todas las conquistas sociales convirtiéndose en una importante herramienta para la consecución del Sumak Kawsay.

2.2 BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 La filiación

2.2.1.1 Naturaleza jurídica

La filiación tiene su origen etimológico del vocablo latín “*filiatio-onis*”, esto a su vez se deriva de su raíz “*filius*”, que significa hijo, etimológicamente la institución jurídica de filiación resalta la relación paterno-filial lo que da origen a la paternidad o maternidad respecto de su descendiente. La filiación es definida por varios autores de la siguiente manera:

En la obra Elementos de Derecho Civil Peruano, se determina lo siguiente:

(...) la relación que vincula a una persona “x” con sus antecesores o antepasados progenitores (sean estos padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos), esta viene a ser la filiación en el sentido amplio y general; pero hay una filiación en sentido restringido, más estricto; se refiere a la relación parental entre los padres y los hijos que es más cercana. (Palacio Pimentel, 1979).

De igual manera en la obra el Derecho a la Identidad en la Filiación, se indica lo siguiente:

La familia es una realidad en la que lo natural, lo social y lo legal se encuentran en mutua interacción. Sobre la base dos pilares, el matrimonio y la filiación, se estructura el conjunto de normas que conocemos como Derecho de Familia. (Acevedo, 2012).

Por su parte la catedrática Guadalupe Guisbert Rosado en la obra Derecho de identidad y filiación de la niña, niño y adolescente, señala: “La filiación también está asociada a la identidad. (...) La filiación como el conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y la maternidad que vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia”. (2016, pág. 102).

De los aportes realizados en líneas anteriores se entiende por filiación al acto jurídico que crea un vínculo a los progenitores con un niño, niña o adolescente, formándose de esta

manera las relaciones familiares que permite establecer una relación parental entre padres e hijos respectivamente y es la filiación uno de los pilares de la familia siendo la filiación uno de los pilares esenciales de la familia en nuestra sociedad, otorgando de esta manera una identidad al niño, niña o adolescente.

Respecto a la identidad la autora Cantoral Domínguez Karla expresa: “El derecho a la identidad incluye el nombre, la nacionalidad, la filiación, los caracteres físicos y morales, la profesión y los acontecimientos diversos de la vida.” (2015, pág. 60). Referente a la nacionalidad como parte de la identidad del menor en el acto de filiación se puede afirmar que “la nacionalidad se relaciona con un sentido de identidad nacional.” (Figueroa Vargas & Robles Arias, 2019, pág. 3), además se debe de resaltar la importancia de la existencia de la nacionalidad, que es:

(...) establecer el estatus jurídico de la persona y la movilidad humana. En primer lugar cuando se establece el estatus jurídico de la persona, se la puede individualizar frente a la comunidad internacional. La nacionalidad da a la persona natural un sentido de pertenencia a un lugar determinado y es un derecho fundamental, que asegura el ejercicio de muchos derechos asociados a ella. (Figueroa Vargas & Robles Arias, 2019, pág. 4).

De estas concepciones se llega a un entendimiento más amplio y completo sobre la naturaleza jurídica de la filiación y se resalta su importancia como derecho de los menores en relación a su familia, debido a que le otorga identidad respecto a su familia donde el derecho al nombre y el derecho a la nacionalidad son unos de los más importantes derechos que están relacionados a la filiación, entendiéndose al primero filiación con nombres y apellidos de la familia del niño, niña y adolescente, y el segundo como una identidad cultural que es la nacionalidad que le crea un sentido de pertenencia.

2.2.1.2 Tipos de filiación

Referente a los tipos de filiación se puede establecer lo siguiente:

Hay dos formas de filiación tradicionales: por naturaleza, derivada de la procreación, y por adopción, donde el vínculo nace sin depender del hecho biológico. A éstas debemos sumar la filiación, producto de las técnicas de reproducción asistida en cuyo establecimiento ha de primar la voluntad; no manda lo genético, manda lo querido. (Varsi Rospigliosi, 2017, pág. 3).

La determinación de la filiación como vínculo jurídico dentro de una familia tiene una clara diferenciación en líneas generales, siendo la primera la filiación biológica o natural,

que es la conceptualización tradicional que ha caracterizado a las familias heterosexuales, definiéndola de la siguiente manera: “La procreación natural es un acto biológico, tan humano, que implica la participación conjunta de un hombre y una mujer” (Varsi Rospigliosi, 2017, pág. 4); el mismo autor conceptualiza la filiación que es producto de las técnicas de reproducción humana asistida caracterizándola de la siguiente manera: “La filiación por técnicas de reproducción asistida se afianza en la socio afectividad y debe apreciarse como un reconocimiento del derecho fundamental a la felicidad, sin distinguir si se trata de pareja heterosexual u homosexual.” (2017, pág. 4).

Analizando lo expuesto en líneas anteriores la filiación natural es aquella que tiene su origen biológico, a su vez se puede identificar la filiación por adopción que es el hecho de que una pareja adopte a un menor y le otorgue una identidad por una figura jurídica establecida en la norma, y debido al avance científico en la sociedad actual en relación a la dinámica social de la evolución de la familia se frecuente con mayor índice la reproducción humana asistida en parejas heterosexuales como homoparentales, sin embargo esta última debido a su incidencia relativamente moderna en nuestra sociedad no ha sido contemplada en el ordenamiento jurídico dejando un vacío legal ajeno a la realidad social actual en la que dos mujeres en unión de hecho conformando una familia conciben y en base a la voluntad pro creacional una de estas se embaraza dejando sin la capacidad de filiación de una de las madres lo que se constituye en una doble filiación materna y es donde se entra a analizar esta realidad en el presente estudio de caso.

2.2.1.3. La filiación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

El ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto a la filiación, el Código Civil se refiere a la paternidad y maternidad estableciéndose que se podrá filiar a un menor:

- Cuando sea concebido dentro del matrimonio o unión de hecho estable y monogámica.
- Reconocimiento voluntario del padre, la madre o ambos.
- Mediante declaración judicial.

Al analizar esta norma resulta evidente que la filiación se ha establecido bajo la concepción de una familia tradicional conformada por padre o madre y no de dos madres o dos padres, a esto se agrega que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en el artículo 35 establece que la filiación se proba con la comparecencia del padre, madre o ambos con vínculo matrimonial o unión de hecho o el reconocimiento

voluntario de ambos, y en su artículo 37 respecto a la asignación de los apellidos refiere que el primer apellido será el paterno y el segundo el materno, y que de existir acuerdo entre padre y madre podrían cambiar el orden de los apellidos y si existe una sola filiación se le asignará los dos apellidos del progenitor y también más adelante reconoce la filiación por adopción.

2.2.2. La familia

2.2.2.1. Definición

La conceptualización única es difícil de establecer debido a los diferentes tipos de acepciones y aproximaciones que se han hecho, por lo que lo abordaremos desde diferentes perspectivas siendo la primera como un grupo social:

La familia destaca como un complejo sistema de relaciones personales, constituido por las relaciones de filiación, las relaciones conyugales y las relaciones de fraternidad. (...) formado por los miembros que integran el hogar, emparentados entre sí por lazos de sangre, adopción o matrimonio, incluyéndose las uniones consensuales cuando son estables, es decir, basadas en la prole común. (Del Picó Rubio, 2011, pág. 34).

La segunda apreciación es la familia como una institución social:

Incluye el conjunto de valores y normas compartidas, que orientan el modo de pensar, sentir y actuar de las personas que constituyen las familias, influyendo en la forma de integración y en el reconocimiento de derechos y deberes al interior del colectivo familiar. (Del Picó Rubio, 2011, pág. 34).

Tal y como se ha podido apreciar la familia puede tener diferentes apreciaciones pero esto no desconoce que una conceptualización sea más acertada que la otra y es que “el Derecho de familia se ha visto obligado a mutar conceptos y remodelar instituciones” (Villabella Armengol, 2016, pág. 128), todo esto derivado de la evolución de la concepción que tenemos como sociedad a través del tiempo como familia.

2.2.2.2. Clases de familia

La Declaración Universal de Derechos Humanos como instrumento internacional del cual el Estado Ecuatoriano es signatario declara que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe de ser protegido, esto demuestra la importancia de la familia dentro de una nación, además se agrega que los seres humanos tienen derecho a fundar una familia sin restricción alguna, estos dichos nos dan una amplia

claridad y entendimiento del derecho que les asiste a todos los diversos tipos de familia sin importar su diversidad y diferentes formas de las que se pueda conformar.

La estructura familiar a través del tiempo ha sufrido una serie de cambios los cuales han sido constantes, esto debido al orden social que es dinámico lo cual ha llevado a la sociedad a observar diversos y nuevos tipos de familia, esto originado por divorcios lo que ha originado familias monoparentales rompiendo el esquema de las familias nucleares o tradicionales conformada por padre y madre, esto a su vez ha originado la unión de familias monoparentales en una sola lo que dio paso a las familias ensambladas, luego se dio la unión de parejas del mismo sexo sean estos hombres o mujeres que formó a las familias homoparentales; todos estas nuevas apreciaciones de la gran diversidad de familias se provocó principalmente por los cambios económicos y socioculturales de las últimas décadas.

En este contexto es que se ha producido un nuevo enfoque acerca de la familia ya no restringido al históricamente enseñado como la definición de una familia, originando un tipo de desplazamiento que es explicado de la siguiente manera:

“El desplazamiento del parentesco, como matriz de relaciones humanas, desde una genealogía estrictamente naturalista hacia una comprensión que orbita en la idea de una construcción social, permite un avance para pensar nuevas lógicas de familias y cómo son reconocidas por el sistema jurídico.” (Litardo, Novillo Funes, Spinelli, & Regueiro De Giacomi, 2019, pág. 382).

Estas nuevas lógicas de familias tal y como se expuso en líneas anteriores por Litardo se debe al desplazamiento del parentesco que se crea en una familia dentro de sus relaciones y vínculos, pasando de un concepto naturalista a una concepción que depende de la construcción social, dentro de esta nueva percepción de que una familia puede tener diversos tipos o clases surgen las familias homoparentales.

Las familias homoparentales, según Donoso, se fundan en la elección, negociación y libre compromiso entre los individuos que la componen. Esto -aplicable a las familias que se desplazan de la norma hegemónica- supone la proyección de un proyecto de parentalidad, por ende, la intención de entablar lazos de parentesco responde a su voluntad pro creacional.” (Litardo, Novillo Funes, Spinelli, & Regueiro De Giacomi, 2019, pág. 383).

Ahora bien referente a la voluntad pro creacional de las familias puede ser definida como una “figura jurídica maleable, aplicable a múltiples situaciones en pos del reconocimiento

de relaciones de familia, que involucra la intención de gestar un hijo en el marco de un proyecto parental y de asumir el rol materno/paterno filial que deviene.” (Litardo, Novillo Funes, Spinelli, & Regueiro De Giacomi, 2019, pág. 384), el dinamismo que se observa en la voluntad de procrear de las familias lo que desplaza la estructura de la familia que demandan protección jurídica de aquí que el parentesco para filiar no debe de ser entendido como la identidad biológica, evolutiva y genética sino que es necesario el reconocimiento de maternidades y paternidades en base a una construcción socio afectivas, para que el reconocimiento de los diversos tipos de familia no se encuentra determinado o limitado al cumplimiento de preceptos preestablecidos.

2.2.2.3. Instituciones Socio-Familiares

Las instituciones que rigen en la sociedad actual respecto a la concepción de como una familia forma y crea sus lazos que los vinculan sigue estando ligada al matrimonio, peor ya no como única fuente creadora de estos vínculos en diferentes legislaciones debido a que muchas parejas viven en familia sin necesidad de contraer matrimonio, surgió la necesidad de crear una figura jurídica siendo esta la Unión de Hecho.

2.2.2.3.1. Matrimonio

La conceptualización del matrimonio como institución social responde a la realidad social, en américa latina ha predominado una conceptualización tradicional de lo que se entiende por matrimonio lo siguiente “Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.” (Real Academia Española, 2019), ahora bien en determinadas legislaciones esta concepción se ha modificado, en la actualidad no se limita a la heterosexualidad, entendiéndose por matrimonio una concepción en pro de la igualdad, al respecto el siguiente criterio expone que:

Es fundamental entender que el proceso de secularización del matrimonio, el cual concluye con el reconocimiento de su variedad sin depender del elemento exclusivo de la heterosexualidad, se encuentra acompañado de la evolución de la comprensión de la diversidad sexual. (Botero Urquijo, 2018, pág. 17).

Esta secularización entendida como el paso de una concepción religiosa a una concepción laica que se desarrolló en la institución jurídica-social del ámbito familiar del matrimonio cambio el paradigma de la heterosexualidad del matrimonio, esto es fruto de la cambiante realidad social, surgiendo una reclamación internacional sobre la igualdad en los derechos

sobre el acceso al matrimonio sin discriminación de su orientación sexual, en nuestra sociedad la homosexualidad y sus relaciones en pareja se ha generalizado y aceptado como normal dentro de los diversos tipos de familia de nuestras sociedades siendo conformadas entre hombres y mujeres.

2.2.2.3.2. Unión de Hecho

Esta figura se ha caracterizado por ser la unión entre dos personas que desean convivir entre sí pero no bajo la institución jurídica del matrimonio y se caracteriza por la convivencia, la estabilidad, estas uniones informales que cada vez son más frecuentes y ha sido adoptadas por muchas parejas en nuestra sociedad puede ser definida del siguiente manera: “Las uniones de hecho están referidas a aquellas parejas no casadas que, independientemente de su orientación sexual, conviven de manera estable y duradera, manteniendo una relación de afectividad y realizando una vida en común.” (Hermoza Calero, 2016, pág. 137)

Es preciso indicar que la base de esta institución jurídica parte como una solución debido a las diferentes formas de uniones libre e informales existentes en la sociedad con el objetivo de que reciba un tratamiento jurídico bajo una regularización por la vía legal para proteger las diferentes situaciones que puedan sobrevenir de la unión de dos personas que viven en unión.

En la Constitución de la República del Ecuador del año 1998 en su artículo 38 la Unión de Hecho era definida como la unión de un hombre y una mujer, pero con las características de que debía ser estable y monogamia, con la peculiaridad de que no debían tener vínculos matrimoniales, además de que generaba los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas bajo la figura del matrimonio, posteriormente en el año 2008 entro en vigencia la nueva Constitución de la República del Ecuador, está en su artículo 68 se refiere a la Unión de Hecho y establece como características al igual que la anterior que debe ser estable y monogamia, además de que debe estar libre de todo vínculo matrimonial, e indica que genera los mismos efectos sobre derechos y obligaciones al igual que en la figura jurídica del matrimonio, la diferencia con la constitución antigua es que ya no está limitada solo a que debe ser conformado por un hombre y una mujer, al contrario la nueva constitución realiza un avance y determina que es la unión entre dos personas libres, es decir, que bajo esta figura jurídica dos hombres

o dos mujeres ya podían conformar una familia bajo esta institución jurídica que protegería las diversas situaciones que puedan ocurrir durante su vida como pareja.

2.2.2.4 Mecanismos de reproducción asistida para acceder a la maternidad o paternidad.

Según nos indica el siguiente criterio, en la sociedad se había generalizado que solo “los matrimonios tenían derecho a la procreación. Se pensaba en una unión heterosexual.” (Guzmán Ávalos, 2017, pág. 10). Sin embargo, el mismo autor afirma que la realidad social ha cambiado y el concepto de familia que solo se refería única y exclusivamente a las parejas heterosexuales ha cambiado y el mismo autor referente en la misma obra agrega que “la realidad social reclama que personas del mismo sexo ejerzan su derecho a tener hijos. Sin embargo, no pueden procrear en forma natural, sino necesariamente a través de las técnicas de reproducción asistida.” (2017, pág. 10).

Tal y como se indicó anteriormente en la realidad social actual debido a la reproducción humana asistida las parejas conformadas del mismo sexo sean hombres o mujeres pueden procrear pero debido a vacíos en ciertas legislaciones respecto a la filiación en estas situaciones han surgido conflictos jurídicos, al respecto de la filiación mediante la asistencia de estas técnicas para la reproducción en parejas homoparentales, Adriana Krasnow refiere que “la determinación de la filiación se vincula con el querer ser progenitor, siendo la voluntad procreacional el elemento que siempre definirá la filiación en los supuestos de TRHA.” (2016, pág. 75)

De acuerdo a la complejidad de las Técnicas de reproducción Humana Asistida existen diferentes técnicas que se clasifican en las siguientes:

2.2.2.4.1. Estimulación Ovárica

A través del tiempo con el fin de conseguir mayores posibilidades de un embarazo se han desarrollado varios tipos de reproducción humana asistida y se ha establecido “diferentes protocolos de estimulación ovárica, con la intención de tener un mayor número de ovocitos disponibles en un solo ciclo ovárico (...).Existe hoy en día una gran variedad de medicamentos disponibles para la estimulación hormonal” (Escudero Velando, 2012); “La estimulación ovárica o administración de inyecciones de medicación hormonal para la obtención de óvulos maduros.” (Franco Cortázar, 2018, pág. 25) De lo expuesto se

determina que este procedimiento consiste en inducir una ovulación múltiple mediante la administración de medicamentos.

2.2.2.4.2. Inseminación Artificial

Esta técnica de reproducción humana asistida consiste en la “inseminación de una mujer con material genético de un tercero, estando en pareja con otra persona del mismo sexo” (Iturburu, Salituri Amezcua, & Vázquez Acatto, 2017, pág. 3), de esta concepción se entiende que esta técnica es el depósito de una muestra de semen con espermatozoides, que tiene una preparación en el laboratorio, en el interior del útero de la mujer con el objetivo de incrementar el potencial y la probabilidad de que los espermatozoides fecunden al ovulo; ahora bien de estas técnicas no es ajeno a la realidad social la practica casera “que permite inseminarse mediante el uso personal de una jeringa, es decir, sin intervención médica, con espermatozoide de un amigo o persona conocida.” (Herrera, Scardino, & De La Torre, 2017, pág. 113); Esta última práctica al margen de los procedimientos médicos en el ámbito jurídico ha sido un tema muy debatido.

2.2.2.4.3. Fecundación In Vitro

“La posibilidad de recurrir a óvulos o embriones donados se hizo posible a fines de la década del setenta con la puesta a punto de la fertilización in vitro (FIV)” (Cecilia González, 2016, pág. 222). Gracias a estos avances científicos la fecundación In Vitro es uno de los Tratamientos de Reproducción Humana Asistida que consiste en fecundar al ovocito con el espermatozoide en un laboratorio, esto es un procedimiento extracorpóreo, que ocurrida la fecundación se transfiere al útero, para obtener embriones de buena calidad.

2.2.2.4.4. Inyección Espermática Intracitoplasmática (ICSI)

“La micro inyección intracitoplasmática es una de las técnicas más novedosas y que mayor repercusión han tenido en el tratamiento de la infertilidad. Fundamentalmente la técnica consiste en la inyección de un solo espermatozoide dentro del óvulo.” (Cárdenas Rojas, 2015, pág. 105), de lo expuesto se resalta que este tipo de maternidad mediante un procedimiento que consiste en inyectar el espermatozoide dentro del ovocito mediante una micropipeta con el fin de obtener embriones para transferirlos al interior del útero de la madre.

2.2.2.4.5. Transferencia de Gametos a las Trompas de Falopio (GIFT)

Consiste en transferir los espermatozoides y al ovocito a las trompas de Falopio para que la fecundación suceda como en la reproducción humana natural sin la asistencia de la ciencia, esto concuerda con el siguiente aporte: “La Transferencia Intratubárica de Gametos (TIG o GIFT), que supone en la colocación en las trompas de Falopio de óvulos y espermatozoides para la fecundación de aquéllos en las propias trompas.” (Jiménez Muñoz, 2018, pág. 43).

2.2.3. Análisis del caso Satya Amani y su incidencia en la filiación en familias homoparentales.

Cuando la Corte Constitucional se declara competente para el análisis de la Acción Extraordinaria de Protección presentada por la pareja Rothon-Bicknell, comienza un proceso de análisis constitucional para determinar y resolver los problemas jurídicos derivados de esta. Entre las observaciones realizadas por la corte destacamos lo siguiente:

- a) En el análisis realizado por los Jueces provinciales no existe un pronunciamiento sobre la existencia o, no, de derechos constitucionales vulnerados, incumpliendo de esta forma su obligación constitucional de determinar si existe o no un derecho vulnerado por parte del Registro Civil, dejando de esta manera en un plano de indefensión constitucional los derechos de la parte accionante.

Según esta observación, los jueces provinciales se limitaron solo a citar jurisprudencia internacional sin determinar una relación exacta de aplicabilidad de esta con el caso materia de controversia, tampoco hacen referencia en que forma esta podría aplicarse al contexto normativo ecuatoriano. Acertadamente, la Corte Constitucional determina que el principio de igualdad de derechos es también aplicable a la familia Rothon-Bicknell independientemente al hecho de que sean una familia homoparental y por tanto tienen el mismo derecho que una familia heterosexual para filiar a su hija, en este caso con doble maternidad.

Dicho esto, tenemos que nuestra Constitución consagra el derecho a la igualdad que tienen todos sus habitantes, lo cual obliga al Estado representado por cualquiera de sus instituciones a respetar y actuar acorde a este precepto constitucional. Sobre este respecto, Tania Enríquez y Ariel Morales en un estudio sobre la familia homoparental estiman:

En las sociedades en general se busca un ordenamiento y un orden social que permita a sus integrantes vivir con la mayor satisfacción posible, donde el Estado está en la obligación de brindar las condiciones y oportunidades que sean del caso, para que sus ciudadanos logren sus metas, crezcan como personas y se sientan realizados en las diferentes etapas de su ciclo vital. (Enriquez Bolaños & Morales Charry, 2018, págs. 405-406).

- b) Al no existir dicho pronunciamiento, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, y por tanto la Corte Constitucional llega a la conclusión de que este hecho es suficiente para declarar la existencia de una vulneración de un derecho constitucional.

La tutela judicial efectiva es un principio que deben de observar los jueces al momento de avocar conocimiento y resolver la causa que están tramitando, y para esto debemos tener en cuenta el siguiente criterio:

El criterio para definir lo que debe entenderse por tutela judicial efectiva debería partir entonces por lo más sencillo. Según su significado común, tutela implica alcanzar una respuesta; ciertamente, ello pasa necesariamente por el acceso. Pero no sería correcto concluir a priori que el derecho a la tutela judicial efectiva queda satisfecho con el mero acceso a la jurisdicción. Es preciso entonces que tal apertura sea correspondida con una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso, y la garantía para los justiciables de que sus pretensiones serán resueltas con criterios jurídicos razonables. (Zambrano Noles, 2016, pág. 70).

La importancia de la tutela judicial efectiva radica en la capacidad que tiene un individuo de acudir ante un órgano jurisdiccional y que este emita un pronunciamiento razonado en derecho sobre la pretensión objeto de análisis.

A este respecto el artículo 76 de nuestra Carta Magna establece:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden (...),
7. El derecho de las personas a defensa incluirá las siguientes garantías (...), Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

La omisión de parte de la Corte Provincial de emitir un pronunciamiento claro sobre la existencia de vulneración constituye por sí mismo una acción contraria a los preceptos establecidos por nuestra condición, a ese respecto el siguiente criterio estima lo siguiente:

Desde la perspectiva de los derechos humanos y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la seguridad no se limita a la lucha contra la delincuencia; también se dirige a crear un ambiente propicio para la convivencia pacífica de las personas en contextos de igualdad y justicia social. (Zambrano Noles, 2016, pág. 63).

- c) La Corte Constitucional también determina que a pesar de que el Código Civil y la Ley de Registro Civil establecían una apreciación sobre la filiación desde una perspectiva meramente biológica que daba exclusividad a las familias heterosexuales, estas normas de menor jerarquía no podían prevalecer por encima de la Constitución, puesto que no toma en consideración a las familias monoparentales que a través de técnicas de reproducción artificial deciden procrear hijos sin la existencia de una unión sexual, que es precisamente el caso de la pareja Rotheron-Bicknell.

Una realidad derivada de los hechos arriba mencionados es el hecho que los marcos normativos de menor jerarquía (Código Civil, Ley de Registro Civil, etc.), no están armonizados con el espíritu pro derechos que emana de nuestra Constitución, lo que da pie a que existan estos fallos que vulneran derechos constitucionales. En este sentido al respecto sobre la supremacía constitucional, se expone la siguiente consideración:

La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: “el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen valores, principios y reglas establecidas en la Constitución. En otras palabras, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Carta Fundamental” (García Henao, 2014).

- d) Se reconoce que las personas agrupadas en los grupos GLBTI (gay, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales), han sido objeto de exclusión y discriminación históricamente, lo que va en contra del principio de igualdad de derechos.

Ecuador al igual que el resto de la región ha sido durante mucho tiempo escenario de múltiples atropellos en contra de aquellos que se definían como homosexuales, tanto así

que para el año 1997 la homosexualidad se consideraba como un delito. Desde esta perspectiva, el aparato legal de nuestro país estuvo fuertemente influenciado por la predominancia homofóbica existente en la sociedad, de allí que su exclusión fuera tremendamente marcada en las diversas leyes y reglamentos existentes en nuestro país. Por lo tanto la constitución es clara en señalar la igualdad de derechos, planteamiento expuesto en el siguiente párrafo:

La igualdad constitucional tiene implícito el objeto de denunciar cualquier inconsistencia o contradicción que produzca algún desequilibrio injustificado, tanto para encontrar la forma de superarlo, como para abatir el secretismo teórico y metodológico que ello produzca. (Avendaño Gonzalez & Montoya Camarena, 2014, pág. 86).

2.2.3.1 Derechos vulnerados de la menor Satya Amadi.

2.2.3.1.1 Derecho a la Identidad

La negativa por parte del Registro Civil para registrar a la Menor Satya Amani derivó en una serie de vulneraciones de derechos amparados constitucionalmente, como el derecho a la identidad tal como se encuentra establecido en el artículo 66 de nuestra Carta Magna:

Se reconoce y garantiza a las personas (...), 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrado y libremente escogidos; y conservar, y desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

Así pues en nuestro país existe un pleno reconocimiento de las uniones de hecho establecidas entre parejas del mismo sexo, por lo que la Corte Constitucional como única institución con capacidad de interpretar la Constitución, acertadamente estable que las uniones de hecho de por sí generan los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, sin embargo como se ha visto en este caso en concreto, las parejas homoparentales tienen un distinto tratamiento en lo referente a la filiación de hijos concebidos por métodos artificiales concretándose así un hecho atentatorio contra los derechos de la menor.

“El derecho a la identidad como derecho humano y fundamental está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación” (Cantoral Domínguez, 2015, pág. 69). Este derecho es entendido como “parte esencial de los derechos humanos, articulado al ejercicio de otros derechos, como el acceso a los servicios básicos, a la participación social y política y en general al derecho de realizarse plenamente como persona.” (Guisbert Rosado, 2016, pág. 95); Como se puede apreciar la identidad tiene un efecto sobre otros derechos que dependen de que una persona tenga su identidad.

2.2.3.1.2 Derecho a la Nacionalidad

Otro de los derechos que fueron vulnerados a la menor Satya Amani es el derecho a la nacionalidad, esto a pesar de que al haber nacido en suelo ecuatoriano encajaba perfectamente en el principio “*ius soli*”, pero, al no brindársele la posibilidad de ser registrada como ciudadana ecuatoriana Satya no obtenía personalidad jurídica, política ni civil con todas las implicaciones que ello conlleva.

Nuestra Carta Magna en su artículo 6 señala:

Todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozaran de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertinencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

También la es menester referirnos al artículo 15 de una ley internacional importante sobre la materia en cuestión, así se tiene que:

- 1 Toda persona tiene derecho a la nacionalidad;
- 2 A nadie se privara arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad. (Declaracion Universal de Derechos Humanos, 1948).

También es preciso remitirnos a lo expresado en el artículo 20 de otro importante convenio suscrito por nuestro país:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad;
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra;
3. A nadie se privara arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. (Convencion Americana sobre Derechos Humanos , 1969).

Es claro que tanto nuestra carta magna, como también, los distintos instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los cuales nuestro país es signatario, reconocen el derecho a la nacionalidad que tiene una persona. Así tenemos que:

El derecho genérico a la nacionalidad opera una suerte de internacionalización de la normativa interna. Si de acuerdo con el derecho de un Estado una persona tiene derecho a adquirir una nacionalidad, tal adquisición forma parte del derecho subjetivo (internacionalmente reconocido) a la nacionalidad. (Arlettaz, 2015, pág. 428).

Desde el Derecho internacional se concibe a la nacionalidad como:

(...) un atributo adquirido por el individuo a partir del ejercicio de una potestad estatal. La nacionalidad es, de acuerdo con la conocida definición de la Corte Internacional de Justicia en el caso Nottebohm, un vínculo jurídico basado en un hecho social de conexión, en una efectividad solidaria de existencia de intereses y sentimientos, unido a una reciprocidad de derechos y deberes. (Arlettaz, 2017, pág. 181).

Entonces, según lo aportado la nacionalidad es un derecho esencial del ser humano, que relaciona a una persona con un Estado que crea un vínculo otorgando derechos y obligaciones al individuo.

2.2.3.1.3 Derecho a tener una familia

Todos los niños y niñas independientemente de su condición tienen derecho a tener una familia, especial énfasis tiene el hecho de que se debe procurar en la medida de lo posible que los niños y niñas crezcan bajo el amparo de ambos padres puesto que así crecerán en un ambiente seguro, cálido y amoroso. Cuando la familia Rother-Bicknell procede a registrar a su hija, lo hacen ya como una pareja en unión de hecho, el cual fue suscrito en su país de origen Gran Bretaña y posteriormente en una notaría ecuatoriana, por tanto y en consonancia con nuestra Constitución este vínculo les ha brindado los mismos derechos y obligaciones que los derivados en un matrimonio heterosexual. Por eso el no registro de Satya con los apellidos de sus dos madres es un menoscabo directo al derecho

de la menor a una familia, consecuentemente este hecho dejo en total incertidumbre el principio de interés superior del menor.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho natural y jurídico a tener una familia a lado de sus padres en su caso de sus familiares, en los términos de la ley, tomando en cuenta que la familia es el medio natural para el crecimiento y el bienestar de los niños, las niñas y los adolescentes, ya que en ella recibirán la protección, el amor, la comprensión y la asistencia necesarias para poder asumir plenamente su desarrollo y responsabilidades en la sociedad. (Perez Contreras, 2013).

El artículo 45 inciso segundo de nuestra Carta Magna es clara al manifestar que: “Las niñas, niños y adolescentes tiene derecho a (...) tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008), esto pone de relieve que el espíritu de esta norma y su alcance va mucho más allá de las concepciones clásicas que se tienen sobre la familia, dando una cobertura implícita a todos los niños sin importar los antecedentes familiares. Además el artículo 67 *ibídem* expresa que “la familia está reconocida en sus diversos tipos” y además agrega que “el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad garantizando condiciones que favorezcan la consecución de sus fines constituyéndose ya sea por vínculos jurídicos o de hecho y estarán basadas en igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

En armonía con la normativa constitucional analizada en líneas anteriores los menores tiene el derecho a tener una familia, y el estado ecuatoriano garantiza y reconoce los diversos tipos de familia, en el presente caso se trata de una familia homoparental, entendida como aquel núcleo:

(...) integrado por personas del mismo sexo, y la integración de los hijos sea por adopción, y a pesar de los vacíos legales, el uso de las técnicas de reproducción asistida, la inseminación artificial –homóloga o heteróloga-, e incluso a la gestación subrogada. (Molina Gonzalez, Gaxiola Sanchez, Velderrain Rodríguez, & Torres Lagarda, 2017, pág. 8).

2.2.3.1.4 Derecho a la igualdad y no discriminación

Estos derechos de igualdad y no discriminación parecen ser idénticos, pero a pesar de estar estrechamente vinculados tienen sus propias concepciones, “en el primero declaran los documentos mencionados, que las personas “nacen” iguales en derecho y deberes y

en el segundo que todas las personas “tienen” los derechos y libertades, sin distinción.” (Mejía Cáez, 2017, pág. 50).

Tratar la igualdad como principio o valor implica, entre otras cosas, que aquella sirve como un estándar de evaluación de normas y actos jurídicos, como inspirador de los mismos, e incluso como criterio de interpretación. En cambio, establecer la igualdad como un derecho implica, a lo menos, la imposición de límites a la actividad de las autoridades públicas (dimensión negativa). Adicionalmente puede requerir la promoción de la igualdad por parte de tales autoridades (dimensión positiva), o extender a los otros particulares la obligación de respeto o no vulneración (horizontalidad del derecho). Establecer la igualdad como derecho conlleva también el proveer acciones jurisdiccionales de protección directa. (Díaz de Valdés J, 2015, pág. 168).

De lo expuesto nos queda claro que el derecho a la igualdad tiene como fin la protección de los derechos fundamentales de cada persona para ejerza sus derechos, la igualdad como derecho autónomo nos garantiza un tratamiento igualitario, pero este derecho tiene la característica de que puede ser asociado con más derechos como el derecho a la salud, y a la educación , entre otros más, en todos estos se busca que todos accedan de forma igualitaria a estos derechos en el presente caso se enfoca y complementa a la no discriminación, entendiéndose como discriminación “el trato excluyente o inequitativo que recibe un individuo o grupo, por su presunta o real identidad, imputable a personas, comunidades o instituciones.” (Carrillo Velásquez, 2016, pág. 122).

Este derecho es quizá el pilar fundamental sobre el que se sientan todos los paradigmas constitucionales de cualquier nación que tenga un esquema constitucional de Justicia y de Derechos como el que rige nuestro país. Precisamente y debido a la connotación que tiene este derecho dentro de la estructura garantista es que todos los derechos y libertades contempladas en nuestra Constitución deben ser planteadas acorde a este principio, lo que garantiza un tutelaje efectivo de los derechos. La filiación de un menor con el doble apellido materno no se encontraba planteado dentro de la Ley de Registro Civil ni tampoco en el Código civil, más sin embargo la negativa a inscribir a Satya vulnero el derecho constitucional de igualdad y no discriminación porque no se aplicó el principio de progresividad que tiene prevalencia aun por encima de otros principios y normas que emanan de la Constitución siempre que esta asegure en mayor medida la consecución de la dignidad de una persona.

Sobre este respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció de esta manera sobre la discriminación de menores dentro de las familias homoparentales, así tenemos que:

(...) la Corte resalta que las niñas y niños no pueden ser discriminados en razón de sus propias condiciones y dicha prohibición se extiende, además a las condiciones de sus padres o familiares, como en el presente caso a la orientación sexual de la madre. En este sentido el comité de los Derechos del Niño ha declarado en su Observación General N° 7 que los niños y las niñas pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de la cual son objeto sus padres, por ejemplo, si han nacido fuera del matrimonio o en otras circunstancias que no se ajustan a valores tradicionales. (Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 2012).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determina que los menores que son parte de familias homosexuales no pueden ser objeto de discriminación derivada de la orientación sexual de sus madres, mas sin embargo en el caso de Satya la negativa a ser registrada por el Registro Civil parte sin duda alguna del hecho de la sexualidad de sus madres. Sin embargo la Constitución en su artículo 420 reza: “Las Juezas y Jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos toda vez que sean más favorables a las previstas en la Constitución”, esto a priori nos indica que no es válido ni tampoco justificable esgrimir el argumento de que la normas (Código Civil, Ley de Registro Civil) no contempla tal acción, puesto que en el mismo artículo citado anteriormente también determina: “No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución”.

2.2.3.1.5 La prevalencia del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El artículo 44 determina: (Constitución de la República) “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (2008). Se desprende así que el Estado debe abordar las cuestiones referentes a sus niños y niñas desde la perspectiva de preponderar siempre los derechos de estos sobre todos los demás.

También es importante exponer lo que el artículo 11 de la ley de menores habla sobre el interés superior del niño donde se establece que:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños y niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y sus acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerara la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. (Codigo Organico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Este mismo principio se encuentra también en el artículo 3 numeral 1 de la siguiente ley:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Convencion de los Derechos del Niño, 1989).

El interés superior del niño es entonces un derecho real y de gran importancia porque es a partir de esta consideración desde donde se deben orientar todas y cada una de las actuaciones que versen sobre el trato, la política y las acciones pertinentes a determinar el alcance y efectos de cualquier norma legal que verse sobre menores, también es una herramienta interpretativa que permite en este caso a las autoridades judiciales elegir cual interpretación es la que más conviene al interés superior del menor.

En el trabajo titulado “Interés Superior de los niños y niñas: Definición y contenido” se destaca otro aspecto importante de esta cuestión:

Para establecer el interés superior de los niños y niñas se hace necesario estudiar y considerar el caso concreto, para luego analizar cada uno de los factores que puedan incidir en determinar lo que más le convenga al niño o niña, y así poder garantizar el goce y disfrute de cada uno de sus derechos. (Lopez-Contreras, 2015, pág. 58).

Basados en esto se puede afirmar que la pareja Rotheron- Bicknell eran ya un hogar constituido y que estaban en plena capacidad de brindar todo lo necesario para que la niña Satya pueda crecer y desarrollarse y por tanto y en aras del interés superior de la menor se debió haber actuado conforme este principio sin necesidad de que se haya incurrido en una contienda legal para alcanzar este derecho.

2.2.4 Alcance y efectos de la sentencia de caso Satya

Esta sentencia tuvo un efecto agridulce en el país puesto que a pesar de marcar un hito en la lucha por las libertades de los grupos GLBTI y de sentar un valioso precedente para otros casos similares, los grupos más conservadores hablan ya de una crisis de valores e identidad cultural y, sobre todo, la potencial puesta en riesgo de muchos niños y niñas al crecer dentro del seno de una familia homoparental.

Sin embargo, la Corte Constitucional solo se remitió a aplicar una ponderación en la cual se valoró tanto los derechos de quienes son ahora madres de la menor, como los de la menor misma.

Todos los núcleos de familia son iguales en dignidad y protección Constitucional, sin que se puedan determinar definiciones o formas familiares excluyentes, pues la norma se dispone abierta a fin de incorporar en dicha tutela a cualquier núcleo que exprese características definatorias de una familia. (Sentencia N° 184-18-SEP-CC, 2018).

Así queda definida cual es la visión que de ahora en adelante los operadores de justicia han de tomar en cuenta a la hora de abordar casos similares, puesto que esta sentencia tiene efecto “*erga omnes*”, lo que quiere decir que lo actuado por la Corte Constitucional se convierte en una regla para todos los caso, ampliándose el tutela judicial efectiva de los derechos de los niños.

2.2.4.1 Reparación integral como derecho de la víctima

La Corte resolvió en sentencia que efectivamente se habían vulnerado varios derechos de la niña Satya, entre ellos el de la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la identidad, al de la nacionalidad, el de igualdad y no discriminación, a la familia y por último el principio del interés superior de los niños. Por tanto dio por aceptada la Acción Extraordinaria de Protección. Y en virtud de esto, establecen las medidas de reparación integral, de las cuales destacamos:

- a) Se dejó sin efecto la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, así como también, la dictaminada en segunda instancia por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- b) Se dispone que de manera inmediata el Registro Civil proceda a la a inscribir a la niña Satya Amani, como ciudadana ecuatoriana, así como el pleno reconocimiento

de los apellidos Bicknell Rotheron, reconociéndose que es hija de ambas madres. Además se solicita al Director del Registro Civil que informe del cumplimiento de esta solicitud en plazo máximo de 30 días.

- c) Se dispone que el Registro Civil ofrezca disculpas públicas a la familia Rotheron-Bicknell, mismas que serán publicadas en un diario de circulación nacional, y en su portal web institucional por un tiempo de 6 meses.

2.2.4.2 Características de la reparación integral

La reparación integral tiene como fin único restablecer a la víctima y esta puede darse dependiendo del tipo de daño que se ha causado, de esta manera sus características varían dependiendo de la determinación del daño causado a la víctima, es ahí donde el juzgador previo al análisis de los hechos determinará si los daños causados son patrimoniales o extra patrimoniales, entendiéndose que en el primer caso son aquellos que son de carácter económico, mientras que en el segundo caso son aquellos que su contenido es subjetivo carentes un contenido económico, es aquí donde se hace una diferenciación en el tipo de daño causado pudiendo ser material e inmaterial.

Independientemente del derecho que se haya vulnerado mediante el acto u omisión, se debe tener en cuenta que “la reparación en contexto debe atender a las condiciones específicas de cada víctima y a las realidades en las que se encontraba al momento del acaecimiento del daño.” (Nanclares Márquez & Gómez Gómez, 2017, pág. 74).

La reparación integral como derecho en el sistema jurídico tiene como objetivo final compensar los derechos lesionados, y tiene diferentes formas de reparar. “La reparación judicial abarca cinco medidas que son: la restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición”. (Lemos Mena , Palacios Mosquera , & Vergara Mosquera, 2017, pág. 49).

2.2.4.3 Formas de reparación

a) Restitución

La restitución como una forma de reparación de los derechos de la víctima busca:

(...) afirmar y devolver al derecho a su estado anterior del hecho denunciado (...), por ello es la forma idónea de reparación y por eso a la vez solo proceden si el derecho no fue inutilizado o desnaturalizado por completo, en cuyo caso debe acudir a medidas de

indemnización como sucede por ejemplo cuando la víctima ha fallecido. (Arias Lopez, 2017, pág. 55).

Tal y como se ha resaltado esta figura jurídica buscar resarcir el derecho de la víctima a su estado natural antes de que haya sido vulnerado, es decir que reestablece el derecho lesionado, para que la persona a la que se le afectó el derecho pueda seguir disfrutando de su derecho, algo importante que agrega el autor es que si el derecho no puede ser reestablecido por su desnaturalización se debe proceder como cuando una víctima ha fallecido, dándonos a entender que la reparación debe ser de carácter económico.

b) Rehabilitación

Cuando la persona ha sufrido de una vulneración se vuelve necesario asistir a la víctima en los aspectos físicos y psicológicos, que por su naturaleza debe abarcar atención psicológica hasta la atención médica de ser necesaria, incluso su atención pudiera llegar a ser social, esto es corroborado en la siguiente reflexión:

Esta medida se otorga a las personas que han sufrido los efectos de una violación a derechos humanos y, que no puede ser reparada por la vía de la indemnización. Igualmente van encaminadas a que las personas puedan sobreponerse a los hechos que causaron la violación; pudiendo incluir, tratamientos médicos, tratamientos psicológicos o psiquiátricos. (Chinchilla Fuentes, 2018, pág. 16).

De lo expuesto queda claro que la rehabilitación tiene como fin que la víctima que sufrió la vulneración de su derecho debe recibir toda la atención necesaria para que pueda readaptarse a la sociedad.

c) Medidas de satisfacción

Esta forma de reparación de los derechos vulnerados busca:

(...) por un lado restituir en su dignidad a quien se le ha vulnerado su derecho o legitimar y reconocer la labor de los defensores de derechos humanos. Por otro lado, dan a conocer a la sociedad la respectiva violación a derechos humanos que han sufrido las víctimas, con el fin de que como sociedad seamos capaces de reconocer nuestros errores, aprender de ellos y exigir justicia. (Chinchilla Fuentes, 2018, pág. 19).

Cuando el derecho a sufrido una afectación y este no puede ser restituido o compensado en su totalidad, actuando en concordancia con el derecho a conocer la verdad y a conocer los hechos que vulneraron los derechos se vuelve necesario que se observen las medidas

de satisfacción necesarias, dentro de las cuales podemos resaltar la difusión pública del hecho, las disculpas públicas, la aplicación de sanciones administrativas o judiciales a los responsables, entre otras más que puedan ser consideradas necesarias.

Todas las medidas que se puedan aplicar buscan en la sociedad producir un efecto sensibilizador sobre cómo se puede evitar vulnerar un derecho, además de que busca el reconocimiento histórico para la sociedad como un hecho a tener en cuenta para que no se vuelva a repetir.

d) Indemnización

La indemnización como una forma de reparación integral de los derechos de la víctima es de carácter pecuniario y se la entiende como:

(...) la compensación monetaria de todo perjuicio evaluable económicamente que fuera consecuencia de una violación de las normas internacionales de derechos humanos o del Derecho internacional humanitario, tales como el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, los daños materiales y la pérdida de ingresos, entre otros. (Carvajal Martínez & Guzmán Rincón, 2016, pág. 188).

Esto quiere decir que todo hecho vulneratorio que haya afectado un derecho que se pueda evaluar en sentido económico se deberá otorgar una compensación económica como una consecuencia del hecho vulneratorio al derecho de la víctima, pudiendo ser daños físicos, daños mentales, daños materiales o pérdidas de ingresos.

e) Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición son mecanismos para garantizar que los hechos que vulneraron un derecho no se vuelvan a repetir, esta apreciación es compartida por De La Hoz Del Villar quien indica que “la no repetición la garantizará las medidas destinadas a tal fin, entre las cuales pueden destacarse la solución de las causas históricas del conflicto y la reversión de los elementos que favorecen la perduración de las hostilidades” (2019, pág. 7), tal y como se ha mencionado esta medida tiene como fin único que este conflicto no se vuelva a repetir para que las hostilidades no perduren y sigan vulnerando derechos.

2.2.4.4 Medidas de reparación emitida por la corte constitucional en el Caso Satya Amani.

La Corte Constitucional en el presente trabajo se observa que resolvió declarar la vulneración de los derechos de la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, esto referente a la Acción de Protección que se presentó luego de que el Registro Civil mediante un acto administrativo no dio paso al registro de la menor Satya Amani con dos apellidos maternos, además referente al acto administrativo luego del respectivo análisis en la misma sentencia indico que se vulneraron los derechos a la igualdad y no discriminación, a la familia en sus diversos tipos, y al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Al aceptar el planteamiento de los recurrentes en la Acción Extraordinaria de Protección dispuso como medidas de reparación integral las siguientes:

- Medidas de restitución, dejar sin efecto la sentencia dictada en segunda instancia el 09 de Agosto del 2012, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección N° 223-2012 VC; así como la sentencia dictada en primera instancia el 21 de Mayo del 2012, por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la misma causa.
- Medida de investigación, disponer al Consejo de la Judicatura la investigación y establecimiento de responsabilidades por la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en la garantía de motivación; y en caso de verificarse infracciones que se proceda a las respectivas sanciones; además de que envíe en el término de treinta días un informe documentado donde informara los avances mensualmente.
- Medida de restitución, se dispuso que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, que a través de su representante legal, proceda de manera inmediata a la inscripción como ecuatoriana de Satya Amani Bicknell Rotheron, que deberá mantener sus nombres y apellidos, reconociendo su filiación con Helen Louise Bicknell y Nicola Susan Rotheron como sus madres.
- Medida de satisfacción, se dispuso que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, que a través de su representante legal efectúe la publicación de la sentencia en su portal web por un término de seis meses.

- Medida de satisfacción, se dispuso que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, que a través de su representante legal ofrezca disculpas a la víctima y a su familia, publicadas en un diario nacional y en su portal web institucional.
- Medida de garantía de no repetición, para tutelar los derechos de las mujeres y familia a su integridad personal, libertad reproductiva, y el goce de los beneficios y aplicaciones del progreso científico, se dispuso que la Asamblea Nacional en el plazo de un año máximo regule los procedimientos médicos de reproducción asistida en armonía con los preceptos constitucionales. Además se ordenó a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, que a través de su unidad administrativa de talento humano, con la asistencia de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, diseñe e implemente una jornada de capacitación a nivel nacional a sus servidores en materia de derechos y garantías constitucionales con énfasis a los derechos de identidad personal, a la nacionalidad, igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes. También se creó una regla jurisprudencial.
- Medida de investigación, que se determine las responsabilidades y sanciones y dispone a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal que ordene la investigación y establecimiento de sanciones. (Sentencia N° 184-18-SEP-CC; Caso Satya Amani, 2018).

2.2.4.5 Jurisprudencia – Regla Jurisprudencial.

En la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 436 en sus numerales 1 y 6 se establecen sus atribuciones, indicándose que a través de sus sentencias son la máxima instancia de interpretación de la Constitución y Tratados Internacionales ratificados por el Estado de Ecuador y son de carácter vinculante, estas sentencias constituyen jurisprudencia vinculante. Tomando en cuenta que las sentencias de la Corte Constitucional son jurisprudencia de carácter vinculante, se debe indicar que “la jurisprudencia ha sido entendida en cada uno de los ordenamientos jurídicos como una fuente de Derecho secundaria a la Ley.” (Palomares García, 2015, pág. 41).

La jurisprudencia constitucional, en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia diseñado por la Constitución es un potente instrumento social, político y jurídico

en manos de los jueces y de la ciudadanía, para favorecer los cambios y las innovaciones sociales en democracia que comporta el proyecto político transformador contenido en la Carta de Montecristi. (Larco Camacho & Rodas Garcés, 2017, pág. 68).

Bajo la premisa de que la jurisprudencia constitucional es un instrumento social, político y jurídico que favorece a los ciudadanos haciendo referencia a los cambios e innovaciones sociales, debemos entender a qué se refiere: al referirse al uso social de la jurisprudencia se entiende que permite conservar las conquistas sociales y sus derechos constitucionales que se mantiene en un proceso permanente de transformación y les permite materializar los principios constitucionales; respecto a la utilización jurídica sirve como una herramienta para garantizar la igualdad, seguridad jurídica y la uniformidad de la actuación de la justicia; y, referente al uso político de la jurisprudencia es una herramienta dinámica para otorgar legitimidad y se relaciona a los derechos y limitaciones del poder.

Ahora bien este modelo de jurisprudencia constitucional respecto al Caso Satya Amani, les permitió a los jueces interpretar, aplicar y argumentar respecto a los derechos de las recurrentes, actuando en consonancia con la Constitución y las normas y tratados internacionales, interpretando jurisprudencia internacional, y como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional en su sentencia emitieron la siguiente regla jurisprudencial:

Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción. (Sentencia N° 184-18-SEP-CC; Caso Satya Amani, 2018).

2.2.5 Derecho Comparado

2.2.5.1 Legislación española

España al igual que el resto de naciones que conforman el denominado bloque “occidental”, es una nación donde los grupos LGBTI han logrado conquistar varias mejoras en lo que respecta a libertades civiles y derechos, así por ejemplo, se pueden destacar el matrimonio homosexual y la adopción por parte de familias homoparentales. A este respecto hay que destacar que el Código Civil español en su artículo 108 determina

la existencia dos tipos de filiación, la primera por “naturaleza” (biológica), y la segunda por adopción.

Pero existe una marcada diferencia entre la adopción de un menor, y los menores que son gestados mediante el uso de Técnicas Artificiales de Reproducción Asistida, debido a que en este último caso hay una intervención de material genético aportado por uno de los cónyuges, o ambos, en el caso de parejas lesbianas. A tenor de lo expuesto anteriormente, el artículo 7 numeral 3 de la Ley sobre TRHA establece:

Filiación de los hijos nacidos mediante de técnicas de reproducción asistida (...) 3. Cuando la mujer estuviera casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge. (Ley 14/2006 Tecnicas de Reproduccion Humana Asistida, 2006).

Para la configuración de este hecho, es necesario que exista un vínculo matrimonial entre la pareja lésbica. Cuando se trate de parejas cuyo vínculo se enmarque dentro de la unión de hecho, la legislación española no contempla un reconocimiento de la pareja no gestante, aun cuando esta hubiese aportado material biológico para el proceso de reproducción, y por lo tanto esta deberá iniciar un proceso de adopción del menor.

2.2.5.2 Legislación mexicana

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos así como sus leyes infra constitucionales no reconocen el matrimonio homosexual ni tampoco reconocen la adopción y la filiación de menores a parejas homoparentales. Sin embargo, la Constitución mexicana es de carácter garantista, y al igual que la ecuatoriana, esta también se rige tanto por principios constitucionales y como también por la observancia de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de los cuales es suscrito. Dicho esto, fue en el año 2017 en el Estado de Michoacán que mediante Acto de Protección de Justicia Federal, un Juez Federal declara valido el derecho de una pareja monoparental (lésbica), a registrar a sus hijas gemelas con doble apellido materno. A este respecto tenemos que la Carta Magna mexicana en su artículo 4 incisos 7 y 8 establecen que:

(...) Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El estado garantizará el cumplimiento de estos derechos, (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

De lo expuesto arriba se desprende entonces que a pesar de que la norma no recoja tácitamente un ordenamiento que permita el acto de doble filiación materna, el juez al someter esta controversia al respectivo análisis constitucional, aplica los principios que más se ajustan a la tutela efectiva de los derechos tanto del menor nacido así como el de sus madres, teniendo también en cuenta el principio de convencionalidad y de esta manera invocar principios y derechos que constan en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, permitiendo de esta forma que por medio de un dictamen se pueda alcanzar el uso y goce efectivo de derechos que son inherentes al ser humano.

CAPITULO III

3. PROCESO METODOLÓGICO

3.1. Diseño o tradición de la investigación seleccionada

En el presente capítulo se desarrolla que método se aplicó durante el desarrollo del presente estudio de caso, lo que implica indicar la selección del método utilizado para investigar, así como las herramientas de la investigación que facilitaron la recopilación de la información necesaria acorde a nuestro tema mediante procedimientos lógicos y razonables para llegar al resultado deseado.

3.1.1. Aspectos generales

El presente trabajo de investigación fue realizado bajo los lineamientos establecidos para el desarrollo del Análisis de Casos establecido en la Guía Complementaria para el Sistema de Titulación de la Universidad Técnica de Machala, es indispensable indicar que en el presente trabajo el tipo de investigación es cualitativa.

El proceso metodológico que se utilizó se desarrolló bajo los parámetros teóricos que tiene como principales fases las siguientes:

- Planificación de procesos metodológicos;
- Búsqueda de información del tema de estudio;
- Clasificación de la información bibliográfica;
- Descripción de la información relevante; y,
- Análisis crítico e interpretación de los datos y normativa.

Este proceso se sujeta a la aplicación de los métodos histórico-comparado, inductivo, deductivo, y descriptivo, sin perjuicio de la utilización de otros propios en la presente investigación.

La ejecución de la investigación propuesta, nos ha permitido alcanzar los objetivos planteados al inicio de la investigación para aclarar las dudas que pudieran existir en cuanto a los alcances y limitaciones de la aplicación de las normas y principios para establecer conclusiones veraces, y recomendaciones que ayuden a resolver los conflictos jurídicos que se generan en torno al problema identificado.

3.1.2. Tipo de Investigación

El tipo de investigación propuesta y desarrollada es la descriptiva, que nos permitió definir, caracterizar, estudiar y analizar el objeto de estudio y sus diferentes situaciones que influyeron en la sustanciación del proceso, esto mejoró nuestra comprensión del tema a investigarse, esto nos permitió establecer los objetivos y realizar las respectivas conclusiones y recomendaciones de nuestro trabajo. El objetivo del tipo de investigación seleccionada nos permite establecer una descripción detallada y completa del tema elegido para el estudio del caso sobre las razones que llevaron a los jueces de la Corte Constitucional para aceptar la petición de los recurrentes que, así como las medidas de reparación impuestas por los derechos vulnerados.

3.1.3. Estructura metodológica

Los métodos empleados para el desarrollo del presente trabajo se detallan a continuación:

3.1.3.1. Método Deductivo – Inductivo

La utilización del método deductivo nos permitió partir de un conocimiento general o principios aplicables al caso para inferir las conclusiones referentes a la aplicación de la normativa constitucional como resultado de la investigación correspondiente al razonamiento del trabajo realizado. El método inductivo nos permitió analizar el caso y las particularidades que se desarrollaron en el transcurso del mismo permitiéndonos llegar los conocimientos particulares necesarios para así llegar a las conclusiones generales, complementándose de esta manera los dos métodos para una comprensión más profunda.

3.1.3.2. Analítico – Sintético

La aplicación de estos métodos durante el desarrollo del presente trabajo nos permitió el estudio de los hechos, siendo el primer el análisis, este paso que se realizó descomponer el objeto de estudio en cada una de sus partes, dentro de este proceso segmentamos el caso Satya Amani e identificamos sus antecedentes, peticiones, el acto administrativo, la acción de protección, la apelación de la acción de protección y la acción extraordinaria de protección, esto nos facilitó el estudio del caso ya que se lo pudo realizar de forma individual para identificar las particularidades y así establecer los subtemas de desarrollaríamos en el trabajo que guarden relación con el trabajo central ara de esta manera cumplir con nuestros objetivos; en la aplicación del proceso sintético procedimos

a integrar las partes del caso para estudiarlos de manera conjunta, esto lo aplicamos en el momento decidimos determinar que nuestro trabajo centraría mayor interés y relevancia al acto administrativo como acto que vulneró los derechos identificando de esta manera en la resolución los derechos vulnerados relacionados, permitiéndonos realizar un trabajo compacto para realizar las recomendaciones y conclusiones.

3.1.3.3. Exegético

Este método es de real importancia ya que dentro de sus particularidades nos permite la interpretación de las normas aplicables al estudio de caso referente a los derechos del caso, dentro de los textos legales utilizados en el presente estudio de caso se encuentran el Código Civil que desarrolla la filiación como institución jurídica y la Constitución para analizar el derecho a la igualdad y no discriminación, el interés superior del menor, el respecto a los diversos tipos de familia, y el derecho a la identidad respecto a la nacionalidad, todo esto derivado como vulneración del acto administrativo del registro Civil.

3.1.3.4. Sistemático

El método sistemático en el desarrollo del trabajo nos permitió ordenar los diferentes conocimientos obtenidos durante la investigación que se realizó de una manera coherente para seguir un orden determinado de los conocimientos, se logró agrupar los puntos de trabajo para que todo el trabajo guarde una relación recíproca y facilite la comprensión y análisis del estudio de caso.

3.1.3.5. Histórico

Este método nos permite conocer el desarrollo de las instituciones familiares reconocidas en el Ecuador en las Constituciones de la República del Ecuador del año 1998 y del año 2008, siendo esta última la carta suprema vigente, la aplicación de este método histórico nos permitió comprender el cambio de las instituciones familiares y como se han modificado, estas instituciones familiares son el Matrimonio y la Unión de Hecho haciendo referencia al enfoque del reconocimiento de los diversos tipos de familia.

3.1.3.6 Comparativo

La utilización de este método en el presente trabajo se aplicó al momento de desarrollar el derecho comparado de la filiación de menores con doble maternidad con técnicas de

reproducción humana asistida en la legislación ecuatoriana, la legislación española y la legislación de España y de México Esto nos permitió conocer como se ha desarrollado la doble filiación materna en otros países.

3.1.4 Nivel o Tipo de Investigación

En este trabajo se ha desarrollado un contenido analítico jurídico-doctrinario pues contiene una problemática debido a la dialéctica social de las instituciones familiares y de cómo estas se conforman llegando a presentarse nuevas situaciones jurídicas no previstas en la legislación ecuatoriana como es el caso de la filiación de una menor con doble maternidad y en una incorrecta aplicación de la normativa constitucional argumentando su decisión el Registro Civil pasando por alto la aplicación directa de los derechos constitucionales no permite la inscripción de una niña con los dos apellidos maternos de sus madres, entonces este trabajo analiza la decisión de la Corte Constitucional en la Acción Extraordinaria de Protección respecto a su análisis y argumento para determinar la existencia de la vulneración de derechos, como futuros profesionales del derecho nos corresponde profundizar en este tipo de análisis de situaciones jurídicas que vulneran a la familia debido a que la legislación ecuatoriana no está acorde a la realidad social debido a que no se le ha ´restado la suficiente importancia para desarrollar una normativa que contemple diversas situaciones respecto a la afiliación de un menor respetando y garantizando sus derechos constitucionales.

3.1.5 Sistema de categorización en el análisis de datos

1. La presente investigación empezó por iniciativa de nosotros al ser parte del proceso de titulación en calidad de autores el primer paso a realizar fue identificar el problema en la sentencia del proceso judicial seleccionado para la elaboración de nuestro trabajo que sería la base de nuestra investigación.
2. Luego de determinar el problema identificamos y clasificamos el orden de los hechos relevantes, tomando como referencia principal la sentencia de la Corte Constitucional en la Acción Extraordinaria de Protección en cuanto a la vulneración de derechos relacionados al acto administrativo del Registro Civil.
3. Con el problema que se determinó anteriormente del caso del presente estudio se estableció el objeto de estudio del trabajo por lo que se procedió a elaborarla temática de nuestro trabajo de acuerdo a los lineamientos establecidos en el

Reglamento de Titulación de la Universidad Técnica de Machala, además de desarrollar los objetivos que se plantearon en el Capítulo I.

4. Posteriormente actuando bajo la dirección de nuestro tutor se procedió a seleccionar los subtemas relacionados al del trabajo estableciendo de esta manera el diseño de nuestro trabajo, estos han sido desarrollados en el Capítulo II, en la Fundamentación Teórica Epistemológica del estudio de caso sujeto a nuestro análisis.
5. Una vez que se estableció la línea en la que trabajaríamos procedimos a buscar y seleccionar información útil para nuestro trabajo, de esta manera recopilamos la información en los libros físicos y digitales a los cuales tuvimos acceso, así también recopilamos información de artículos académicos indicados en el reglamento de titulación de la UTMACH.
6. Una vez recopilada la información que utilizaríamos procedimos a desarrollar nuestro trabajo colocando las citas seleccionadas de las revistas indexadas en los correspondientes subtemas, con estas actividades desarrolladas se culminó el trabajo con la narración de los resultados, conclusiones, y recomendaciones de nuestra investigación.

CAPITULO IV

4. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. DESCRIPCIÓN Y ARGUMENTACIÓN TEÓRICA DE LOS RESULTADOS

En este trabajo se realizó un exhaustivo análisis sobre la sentencia N° 184-18-SEP-CC sustanciada por la Corte Constitucional del Ecuador ante el recurso de Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia emitida por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Los accionantes reclaman la vulneración de múltiples derechos constitucionales, entre ellos el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la identidad, el derecho a tener una nacionalidad, el derecho a tener una familia y el derecho a la igualdad y no discriminación.

De la problemática antes mencionada, hemos concluido en una serie de hipótesis, mismas con las que estableceremos respuestas a los objetivos fijados al inicio de este trabajo y determinar si efectivamente existieron tales vulneraciones a los derechos constitucionales de la menor, así como también, establecer si las medidas de reparación integral establecidas por la Corte Constitucional fueron las correctas. Estas fueron:

- Identificar los derechos vulnerados en el criterio emitido por la Dirección General del Registro Civil mediante el oficio Nro. 2019-9-DAJ, en el que se negó la posibilidad de que la menor sea reconocida con el apellido de sus dos madres.
- Evidenciar la vulneración del reconocimiento a los diversos tipos de familia en relación al derecho a la igualdad y no discriminación.
- Analizar la prevalencia del principio del interés superior de los menores en materia constitucional según lo definido en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador.

En el primer Objetivo, se ha determinado que la negativa por parte del Registro Civil a inscribir a la menor con el apellido de sus dos madres, se constituyó como un acto vulneratorio de los derechos constitucionales que le asisten, puesto que la pareja Rothon-Bicknell se constituía ya ante la ley como una unión de hecho perfectamente legalizada en Reino Unido y en Ecuador, más sin embargo, por el hecho de ser una pareja homosexual se les fue restringido este derecho aun cuando nuestra propia Constitución

dice que las uniones de hecho adquieren los mismos derechos y obligaciones que los derivados en un matrimonio heterosexual, exceptuándose la adopción, esto les restringió el derecho de filiar a su hija, por lo que se vulnero los derechos a los diversos tipos de familia.

En el análisis de la resolución dela Corte Constitucional, se determinó que el derecho a la igualdad y no discriminación fue vulnerado, puesto que al no reconocerse que la pareja de Helen y Nicola dentro de su Unión de Hecho tenían los mismos derechos que los de un matrimonio con excepción de la adopción, especificando que no podían inscribir a su hija debido a la falta de ley, el acto administrativo se configuro como un hecho discriminatorio por su orientación sexual y su tipo de familia no tradicional.

Se vulneró el derecho a la identidad respecto a la otorgación de la nacionalidad, debido a que el Registro Civil, no inscribió a Satya Amani con sus dos apellidos maternos, es importante resaltar que el Registro Civil mediante actuación coordinada con el Ministerio de Relaciones Exteriores accedió a inscribir a la menor Satya Amani con los dos apellidos maternos otorgándoles la nacionalidad de sus madres, es decir, la ciudadanía británica, con lo que se constituye en otro acto violatorio del derecho de la menor, puesto que al haber nacido en territorio ecuatoriano, esta adquiere de “*ius soli*” la nacionalidad ecuatoriana.

También se debe de considerar que la Corte Constitucional resalto la importancia del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y que los funcionarios debían de actuar en función de este principio al analizar la solicitud planteada por las madres de Satya Amani; estos hechos ponen de relieve que la decisión de no aceptar registrar a la menor con ambos apellidos maternos se debía a que tanto el Código Civil y la Ley de Registro Civil no contemplan la filiación de hijos de parejas homoparentales, sin embargo, nuestra Constitución en su artículo 426 determina que tanto “Juezas y Jueces, autoridades administrativas y servidores públicos aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los tratados internacionales de Derechos Humanos de los cuales nuestro país sea signatario”. Además de esto, también es clara en señalar que “los derechos consagrados en ella y los de tratados de Derechos Humanos son de inmediato cumplimiento” y por tanto no se puede alegar falta de ley ni desconocimiento de la norma”. Sin embargo también se ha podido evidenciar que los servidores públicos solo se apegaron al estricto cumplimiento de lo que la ley establece,

de modo que no se puede hablar de una intención manifiesta de parte del Registro Civil de coartar o restringir el derecho de la madre biológica ni la de la menor Satya Amani por cuanto siempre tuvieron la disposición de registrar a la menor con el apellido de la madre biológica.

En el segundo objetivo, a partir de la investigación realizada en este trabajo se ha podido determinar que el Estado ecuatoriano pese a reconocer a la familia en sus diversos tipos, hasta ahora lo ha hecho desde una perspectiva netamente basada en el hetero-formalismo, sin tomar en consideración a aquellas que por su orientación sexual, difieren de esta línea, porque estas rompen el enfoque tradicional de lo concebido como familia que tiene como fin la procreación natural resultado de la unión de un hombre y mujer, sin embargo en el derecho internacional de la actualidad se considera la voluntad pro creacional de los diversos tipos de familia y que por medio de las técnicas de reproducción humana asistida, como lo es la inseminación artificial, técnica utilizada por las madres de Satya Amani, se considera que esta voluntad de esta pareja forma parte de su proyecto de vida para formar una familia, constituyéndose como una de los diversos tipos de familia que garantiza la norma suprema. Lo cierto es que este tipo de familias son una realidad, por lo tanto el cuadro normativo de nuestro país debe recoger esta realidad fáctica.

Tomando en cuenta lo que se mencionó en el párrafo anterior respecto al reconocimiento de los diversos tipos de familias, se debe mencionar que la unión de hecho y el matrimonio son instituciones socio- familiares recogidas en la carta magna desarrollada en la normativa ecuatoriana para crear vínculos entre sus miembros y una protección jurídica, y al tener estas instituciones los mismos derechos, exceptuando la adopción que es exclusiva del matrimonio, este derecho está estrechamente relacionado al derecho a la igualdad y no discriminación que se encuentra plasmado en el artículo 11 numeral 2 de nuestra Constitución, y básicamente define que “todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos”, sin diferenciar clase social, etnia, orientación sexual y ningún tipo de clasificación social o económica que los limite del acceso a sus derechos, por lo tanto queda claro que no se puede coartar ni restringir derechos basándose en preceptos discriminatorios sin considerar que nuestro Estado es garantista de derechos y no legalista. En este caso, hay una clara discriminación por parte una institución pública (Registro Civil), y también por los operadores de justicia que tramitaron la Acción de Protección sin apearse al espíritu “*pro homine*”. En este caso, es importante recalcar lo señalado por el organismo que se constituye como el máximo referente en la materia en

el continente americano, ante la opinión consultiva sobre Identidad de Género y no discriminación a parejas del mismo sexo:

Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos para asegurar la protección de los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

La Corte Constitucional en su sentencia identifica precisamente que existe una ausencia de un marco normativo que regule esta realidad social, sin embargo también es categórica al señalar que este hecho no es justificante para que no se hayan adoptado las medidas necesarias para aplicar el tutelaje efectivo de los derechos tanto de la pareja Rothe-Bicknell, como el de la menor Satya Amani.

Respecto al tercer objetivo, en este estudio de caso hemos podido constatar que efectivamente existió una vulneración de uno de los que quizá sea el más importante de los principios que protege nuestra Constitución, y nos referimos al Principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, principio no observado ni por el Registro Civil, Identificación y Cedulación ni por las diferentes salas de justicia que tramitaron la respectiva acción de protección que antecedió al dictamen de la Corte Constitucional que avoco conocimiento de la Acción Extraordinaria de Protección presentada por la Defensoría del Pueblo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes se “funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”; considerando este aporte nos queda claro que este principio tiene como fin dignificar a los niños, niñas y adolescentes, este principio es uno de los ejes de mayor relevancia, la profundidad y alcance de este principio debe ser considerada en cada una de las decisiones judiciales en las que se esté tratando derechos inherentes a las niñas, niños y adolescentes, para poder otorgarle derechos o beneficios a los menores garantizados en la constitución y en tratados internacionales que nuestro estado haya ratificado, siendo uno de estos el derecho a la identidad, la nacionalidad, la familia, estos derechos fueron coartados cuando la autoridad administrativa del registro civil negó la inscripción de Saya Amani.

Este derecho se siguió vulnerando durante la tramitación de la Acción de Protección, pues debemos considerar que los jueces al ser los concedores de derecho, debían aplicar correctamente este principio en favor de que no se vulneren los derechos de la menor, y por el contrario, respaldaron las acciones administrativas del Registro Civil, actuación que al ser revisada por los jueces de la Corte Constitucional, los cuales resolvieron dejar sin efecto las resoluciones de lo actuado en la primera instancia y en la apelación de la segunda instancia, además de determinar la existencia de la vulneración de los derechos del reconocimiento de los distintos tipos de familia, igualdad y no discriminación, identidad respecto a la nacionalidad y el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, agregaron que la actuación de los jueces vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque sus resoluciones carecieron del argumento lógico y razonada en relación a las pretensiones de las recurrentes.

4.2 Conclusiones

De la investigación realizada y del respectivo análisis jurídico de la sentencia y de la información investigada para la elaboración del siguiente trabajo, se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Que el acto administrativo realizado de Oficio Nro. 2012-9-DAJ del 12 de enero del 2012 emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, Identificación y Cedulación si bien vulnera los derechos inherentes a las madres y a la niña Satya Amani, por una interpretación estrictamente legalista, no es menos cierto que los funcionarios del Registro Civil según el Derecho Público, estos están sujetos a cumplir lo que la ley determina respecto a sus funciones. Concluimos que si bien se ha determinado la existencia de derechos vulnerados, los funcionarios públicos no están facultados para modificar los procedimientos que se encuentran establecidos en el derecho positivo.
2. Que la actuación judicial por parte del Juzgado Cuarto de Garantías Penales del cantón Quito de la provincia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección Nro. 0223-2012-UVC, así como también, los Jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la misma acción no realizaron un correcto análisis, ni tampoco una correcta interpretación de la normativa constitucional respecto a las pretensiones de las recurrentes Helen y

Nickola para inscribir con sus apellidos a Satya Amani, ocasionando la vulneración de varios derechos. Sin embargo los jueces que abocaron conocimiento de la Acción de Protección y la Acción de Apelación, aunque son garantes de derechos constitucionales, al momento en que se dirimio este caso no existía una regla constitucional que pudiese aplicarse el caso, es por esto que consideramos que la Corte Constitucional es el único órgano que puede ejercer el control de constitucionalidad de las normas que se contrapongan a los derechos contenidos en la Constitución.

3. La sentencia emitida por la Corte Constitucional sienta un precedente en materia de derechos tanto para familias monoparentales, como también, para los hijos de estas familias concebidas a través de métodos artificiales de concepción. Sin embargo esta regla constitucional desde nuestro punto de vista es incompleta, ya que pueden existir diversos tipos de conformación de una familia que con su voluntad procreacional mediante TRHA de origen a diversidad de casos que no son análogos a este.
4. Se ha podido determinar que el Estado tiene la necesidad imperiosa de actualizar sus normativas a las nuevas formas constitutivas de vida, formas de filiación que no estén basados solamente en la procreación natural sino que incluya la voluntad procreacional de los diversos tipos de familia que existen en nuestra actualidad.
5. Este dictamen deja una clara constancia de que a pesar de que tenemos una Constitución de vanguardia donde se reconocen una amplia gama de derechos y principios, esto no deja de ser una realidad formal, puesto que en la realidad como es en presente caso no se garantiza el acceso eficaz a la justicia.

4.3 Recomendaciones

1. Es necesario que el Estado implemente un programa nacional de capacitación constante sobre la realidad de los diversos tipos de familia existentes, esto como política pública enfocada en crear un genuino ambiente de bienestar social en un marco que garantice el acceso efectivo y real de sus derechos. Se recomienda que la Asamblea este en constante interacción social con la sociedad para tener un ordenamiento jurídico que este a la par de los cambios sociofamiliares y sus diferentes tipos de familia y procreación.

2. Se Recomienda que ante la aparición de un caso similar, o que, por su naturaleza o características suponga un problema jurídico de igual trascendencia, el órgano jurisdiccional conocedor del caso plantee directamente ante la Corte Constitucional lo establecido en el artículo 428 de nuestra Constitución, esto es remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional.
3. Se recomienda a las autoridades competentes que en caso de la aparición de algún caso que, por su naturaleza, entre en contradicción con cualquier norma infra constitucional, se aplique un mecanismo que permita una mayor celeridad en la sustanciación del proceso, puesto que en este Estudio de Caso se evidencia que se tardó 6 años en declarar la validez de la causa de la pareja Rothon-Bicknell y son 6 años de vulneración de derechos de la niña Satya Amani.

BIBLIOGRAFÍA

- Acción Extraordinaria de Protección, 1692-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de Mayo de 2018).
- Acevedo, M. D. (2012). *El derecho a la identidad en la filiación*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Arias Lopez, B. W. (Enero de 2017). La reparación integral en el proceso penal Boliviano. *REVISTA JURÍDICA DERECHO*, 5(6), 49-66. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2413-28102017000100005&script=sci_arttext
- Arlettaz, F. (2015). La nacionalidad en el derecho internacional americano. *Insituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM*, XV, 413-447. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v15/v15a11.pdf>
- Arlettaz, F. (2017). Between State power and Human Rights: nationality in American International Law. *Revista de derecho (Valdivia)*, 30(1), 179-203. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000100008>
- Avendaño Gonzalez, L. A., & Montoya Camarena, R. S. (2014). Coherencia interna y sincretismo teorico en la fundamentacion constitucional mexicana. *Revista Opinión Jurídica*, 13(26), 81-90. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a06.pdf>
- Botero Urquijo, D. A. (2018). Matrimonio igualitario en clave de derechos: un acercamiento al debate en América Latina a partir de la secularización de la sociedad. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 18(2), 11-32. doi:DOI: <https://doi.org/10.18359/rlbi.3390>
- Cabanellas De Las Cuevas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L.
- Cantoral Domínguez, K. (Julio de 2015). EL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR: EL CASO DE MEXICO. *Revista Bolivariana de Derecho*(20), 56-75. Obtenido de EL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR: EL CASO DE MÉXICO: <http://www.redalyc.org/pdf/4275/427539916002.pdf>

- Cantoral, D. K. (Julio de 2015). EL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR: EL CASO DE MÉXICO. *Rev. boliv. de derecho* (20), 60. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n20/n20_a03.pdf
- Cárdenas Rojas, L. V. (2015). Validez y eficacia del contrato de maternidad subrogada en el ordenamiento jurídico colombiano. *Conflicto & Sociedad*, 3(1), 101-111. Obtenido de <http://revistas.unisabaneta.edu.co/index.php/conflictoysociedad/article/view/138>
- Carrillo Velásquez, A. (2016). Igualdad, derechos y garantías de las parejas del mismo sexo: análisis descriptivo de las técnicas de interpretación utilizadas por la Corte Constitucional colombiana. *Revista Academia & Derecho*(13), 119-142. doi:<https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.13.285>
- Carvajal Martínez, J. E., & Guzmán Rincón, A. M. (2016). El sistema interamericano de protección a los derechos humanos y derechos de las víctimas en las transiciones democráticas. *Misión Jurídica: Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 09(10), 181-195. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5645570>
- Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 12.502 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Febrero de 2012). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Cecilia González, A. (Noviembre de 2016). Heterologous assisted reproductive techniques: the right to know the origin. Legislation versus subjectivity? *Acta bioethica*, 22(2), 221-227. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2016000200009>
- Chinchilla Fuentes, L. O. (2018). La reparación integral de las víctimas con enfoque en la violencia de género. *Revista De Derecho*, 04-21. doi:<https://doi.org/10.5377/derecho.v0i25.7419>
- Codigo Organico de la Niñez y Adolescencia. (03 de Enero de 2003). Registro Oficial. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf
- Constitucion de la Republica del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Registro Oficial. Montecristi, Ecuador.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de Febrero de 1917). Diario Oficial. Mexico.

Convencion Americana sobre Derechos Humanos . (7-22 de Noviembre de 1969). Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San Jose, Costa Rica.

Convencion de los Derechos del Niño. (20 de Noviembre de 1989). Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (09 de Enero de 2018). Opinion Consultiva sobre Identidad de Genero, y no discriminacion a parejas del mismo sexo. San Juan, Costa Rica.

De La Hoz Del Villar, K., Machado Vásquez, M., & Mejía Turizo, J. (2019). El enfoque de género dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. *Justicia*, 24(36), 1-16. doi:<https://doi.org/10.17081/just.24.36.3527>

Declaracion Universal de Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). Asamblea General de las Naciones Unidas . Nueva York, EEUU.

Del Picó Rubio, J. (2011). EVOLUCIÓN Y ACTUALIDAD DE LA CONCEPCIÓN DE FAMILIA: UNA APRECIACIÓN DE LA INCIDENCIA POSITIVA DE LAS TENDENCIAS DOMINANTES A PARTIR DE LA REFORMA DEL DERECHO MATRIMONIAL CHILENO. *Ius et Praxis*, 17(1), 31-56. doi:https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000100003&lng=en&nrm=iso&tlng=es

Díaz de Valdés J, J. M. (2015). LA IGUALDAD CONSTITUCIONAL: MÚLTIPLE Y COMPLEJA. *Revista chilena de derecho*, 42(1), 153-187. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000100007>

Enriquez Bolaños, T., & Morales Charry, A. (2018). Prejuicios y Homosexualidad, el largo camino hacia la adopción homoparental, especial atención al caso colombiano. *Estudios Constitucionales*, 16(1), 405. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002018000100395

- Escudero Velando, L. E. (2012). Estimulación ovárica en reproducción asistida. *Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia. Rev. peru. ginecol. obstet.*, 58(03), 191-200. Obtenido de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2304-51322012000300006
- Figuroa Vargas, S., & Robles Arias, J. (2019). La nacionalidad como un derecho humano: El Caso Satya de Ecuador. *Justicia*, 24(35), 1-19. Obtenido de <http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/3387>
- Franco Cortázar, C. (2018). Implicancias éticas y jurídicas de la maternidad. *Revista Científica Yachana*, 7(3), 22-29. Obtenido de <http://revistas.ulvr.edu.ec/index.php/yachana/article/view/548>
- Fundación Tomás Moro. (1999). *Diccionario Jurídico Espasa*. Madrid, España.
- García Henao, L. (2014). La supremacía constitucional en el tránsito del Estado de derecho a un Estado constitucional desde la filosofía jurídica. *Revista jurídica piélagus*, 13, 101. doi:<http://dx.doi.org/10.25054/16576799.667>
- Guisbert Rosado, G. (2016). Derecho de identidad y filiación de la niña, niño y adolescente. *Revista Jurídica Derecho*, 3(4), 95-108. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102016000100008&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Guisbert Rosado, G. (Jun de 2016). Scielo. *Revista Jurídica Derecho*, 3(4), 95-108. Obtenido de Derecho de identidad y filiación de la niña, niño y adolescente: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102016000100008
- Guzmán Ávalos, A. (2017). La doble maternidad y la doble paternidad. *Revista IUS*, 11(39), 1-17. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000100007&lng=es&tlng=es.
- Hermeza Calero, J. P. (2016). Correlación del matrimonio civil y los casos de unión de hecho en el Derecho familiar. *LEX*, 14(17), 129-146. doi:<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i17.937>

- Herrera, M., Scardino, M., & De La Torre, N. (2017). Indagaciones Socio Jurídicas Sobre Técnicas De Reproducción Humana Asistida Al Campo Legislativo. La Experiencia Argentina. *Oñati Socio-Legal Series*, 7(1), 97-124. Obtenido de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2924314
- Iturburu, M., Salituri Amezcua, M. M., & Vázquez Acatto, M. (2017). La regulación de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida en la Argentina: voluntad procreacional y consentimiento informado. *Revista IUS*, 11(39), 1-31. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472017000100005&script=sci_arttext&tlng=en
- Jiménez Muñoz, F. J. (2018). Una aproximación a la posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la gestación subrogada. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*(12), 42-54. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6596390>
- Krasnow, A. (2016). Filiación por técnicas de reproducción humana asistida, gestación por sustitución y consentimiento informado en Argentina. Aportes y cambios introducidos por el Código Civil y Comercial. *Revista de Bioética y Derecho*(37), 69-84. doi:<http://dx.doi.org/10.1344/rbd2016.37.16151>
- Larco Camacho, E., & Rodas Garcés, X. (2017). Uso social, jurídico y político de la jurisprudencia constitucional para la concreción de los derechos y la legitimación de la democracia en Ecuador. *INNOVA Research Journal*, 68-95. doi:<https://doi.org/10.33890/innova.v2.n11.2017.307>
- Lemos Mena , K. J., Palacios Mosquera , Y., & Vergara Mosquera, G. S. (2017). LA JUSTICIA ÉTNICA COMO CRITERIO DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA. *Revista Da Faculdade De Direito Da UFG*, 41(02), 47-68. Obtenido de <https://www.revistas.ufg.br/revfd/article/view/49747>
- Lemos Mena , K. J., Palacios Mosquera , Y., & Vergara Mosquera, G. S. (2017). LA JUSTICIA ÉTNICA COMO CRITERIO DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EL MARCO DEL

CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA. *Revista Da Faculdade De Direito Da UFG*, 41(02), 47-68. doi:<https://doi.org/10.5216/rfd.v41i2.49747>

Ley 14/2006 Tecnicas de Reproduccion Humana Asistida. (27 de Mayo de 2006). Jefatura del Estado. España.

Litardo, E., Novillo Funes, S., Spinelli, G., & Regueiro De Giacomi, I. (Enero de 2019). Múltiple filiación en Argentina: Ampliando los límites del parentesco. *Revista Bolivariana de Derecho*(27), 372-393. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6812995>

Lopez-Contreras, R. E. (2015). Interes superior de los niños y niñas: Definicion y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*, 13(1), 51-70. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-715X2015000100002&lang=es

Mejía Cález, M. R. (2017). El derecho internacional de los derechos humanos, un nuevo concepto. *Justicia*(33), 38-63. doi:<http://dx.doi.org/10.17081/just.23.32.2904>

Molina Gonzalez, M. D., Gaxiola Sanchez, M. T., Velderrain Rodríguez, M. A., & Torres Lagarda, C. A. (2017). Igualdad sustantiva en el derecho de familia. *Revista De Investigación Académica Sin Frontera: División De Ciencias Económicas Y Sociales*(26), 1-21. Obtenido de <http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com/sistema/index.php/RDIASF/article/view/157>

Morales, J. (1992). *En Derecho Civil de las Personas*.

Nanclares Márquez, J., & Gómez Gómez, A. H. (Junio de 2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 17(33), 59-80. doi:<https://doi.org/10.18046/retf.i12.3000>

Palacio Pimentel, G. (1979). *Elementos de Derecho Civil Peruano - Tomo II*. Lima, Perú.

Palomares García, J. R. (2015). El carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 10(02), 29-56. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6132860>

- Perez Contreras, M. d. (2013). El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y adolescentes: una aproximación. *Bol. Mex. Der. Comp.*, 46(138), 1151-1168. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000300010
- Real Academia Española. (Octubre de 2014). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=HuYYEmr>
- Real Academia Española. (27 de Agosto de 2019). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=OdQHkYU>
- Sentencia N° 184-18-SEP-CC, 1692-12-EP (29 de Mayo de 2018). Obtenido de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2018/184-18-SEP-CC/REL_SENTENCIA_184-18-SEP-CC.pdf
- Sentencia N° 184-18-SEP-CC; Caso Satya Amani, 1692-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de Mayo de 2018). Obtenido de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=184-18-SEP-CC>
- Varsi Rospigliosi, E. (2017). Determinación de la filiación en la procreación asistida. *Revista IUS*, 11(39), 1-31. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000100006&lng=es&tlng=es.
- Villabella Armengol, C. M. (2016). CONSTITUCIÓN Y FAMILIA. UN ESTUDIO COMPARADO. *Dikaion Revista de Fundamentación Jurídica*, 25(1), 100 - 131. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-89422016000100100&lng=en&nrm=iso&tlng=es
- Zambrano Noles, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Tla-melaua*, 9(39), 58-78. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-69162016000100058&script=sci_arttext&tlng=pt
- Zambrano Noles, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en el Ecuador. *Scielo*, 9(39), 58-78.

Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/tla/v9n39/1870-6916-tla-9-39-00058.pdf>